



UNAP



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIA PENAL N° 00333-2016-0-0901-JR-PE-04. IMPUTADO: MIGUEL ANTONIO CORTEZ ORTEZA. AGRAVIADA: GLORIA ROSA MATOS VALERA. DELITO: ROBO AGRAVADO. ÓRGANO JURISDICCIONAL: CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-LIMA NORTE

MATERIA CONSTITUCIONAL N° 00411-2017-0-1903-JR-CI-02. DEMANDANTE: BRUDITH RAMÍREZ DE GARCÍA. DEMANDADOS: HOSPITAL REGIONAL DE LORETO, Y OTROS. MATERIA: PROCESO DE CUMPLIMIENTO. ÓRGANO JURISDICCIONAL: SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE MAYNAS

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**PRESENTADO POR:
ELVIS ALEJANDRO ARÉVALO TRUJILLO**

IQUITOS, PERÚ

2022



ACTA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los 15 días del mes de diciembre de 2022, siendo las **19:00 HORAS**, en la Sala de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, se dio inicio a la Sustentación oral de dos Expedientes Judiciales, presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **ELVIS ALEJANDRO AREVALO TRUJILLO**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

El jurado calificador y dictaminador designado mediante Resolución Decanal N° 208-FADCIP-UNAP-2022 está integrado:

- | | |
|--|------------|
| - Dr. JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAJO | Presidente |
| - Abg. MARTIN TAFUR BOULLOSA, Mgr | Miembro |
| - Abg. MARIA ISABEL VASQUEZ VILLACORTA | Miembro |

Quienes, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1. **Materia Penal** N° 00333-2016-0-0901-JR-PE-04. Imputado: Miguel Antonio Cortez Ortez. Agravada: Gloria Rosa Matos Valera. Delito: Robo Agravado. Órgano Jurisdiccional: Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria-Lima Norte
2. **Materia Constitucional** N° 00411-2017-0-1903-JR-CI-02. Demandante: Brudith Ramirez de García. Demandados: Hospital Regional de Loreto y otros. Materia: Proceso de cumplimiento. Órgano Jurisdiccional: Segundo Juzgado Civil de Maynas

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma **REGULAR**

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido aprobado por: **MAYORIA**, con calificación de: **REGULAR**

Estando el Bachiller **APTO** para obtener el Título Profesional de **ABOGADO**.

Siendo las **20:20 horas** se dio por terminado el acto.



.....
Dr. JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAJO
Presidente


.....
Abg. . MARTIN TAFUR BOULLOSA, Mgr.
Miembro

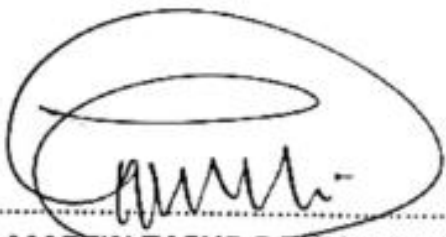

.....
Abg. MARIA ISABEL VASQUEZ VILLACORTA
Miembro

JURADO

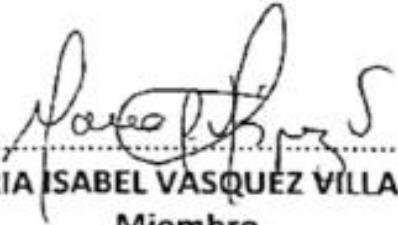
Examen de suficiencia profesional aprobado en sustentación pública el día 15 de diciembre de 2022, por el Jurado calificador designado mediante Resolución Decanal N° 208-2022-FADCIP-UNAP, para optar por el título de Abogado.



.....
Dr. JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAÑO
Presidente



.....
Abg. . MARTÍN TAFUR BOULLOSA, Mgr.
Miembro



.....
Abg. MARIA ISABEL VASQUEZ VILLACORTA
Miembro

Nombre del usuario:
Universidad Nacional de la Amazonia Peruana

ID de Comprobación:
77550777

Fecha de comprobación:
09.11.2022 13:39:03 -05

Tipo de comprobación:
Doc vs Internet

Fecha del Informe:
09.11.2022 13:41:29 -05

ID de Usuario:
Ocultado por Ajustes de Privacidad

Nombre de archivo: TESIS RESUMEN ELVIS ALEJANDRO AREVALO TRUJILLO

Recuento de páginas: 19 Recuento de palabras: 6013 Recuento de caracteres: 38438 Tamaño de archivo: 370.51 KB ID de archivo: 88625120

14.4% de Coincidencias

La coincidencia más alta: 5.82% con la fuente de Internet (<https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/plazas/10972.pdf>)

14.4% Fuentes de Internet

500

..... Página 21

No se llevó a cabo la búsqueda en la Biblioteca

0% de Citas

No se han encontrado Citas

No se han encontrado referencias

0% de Exclusiones

No hay exclusiones

Para mis padres: Crisóstomo Arévalo Torres y Martha Trujillo Laulate, quienes, con su apoyo constante y amor infinito, me enseñaron a ser mejor persona y profesional, a nunca rendirme ante las dificultades y a perseverar para cumplir mis metas.

AGRADECIMIENTO

A Dios, pues por sobre todas las cosas me ha dado la vida y la salud en estos difíciles momentos de pandemia y post pandemia para seguir adelante en mis estudios y ser mejor cada día. Sin Él, nada de esto sería posible.

A cada miembro de mi familia, por el valioso apoyo que me brindaron durante todo el tiempo que estuve en las aulas universitarias y cuando egresé de ella.

A todos los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de esta prestigiosa universidad, quienes me dieron la mano cuando recién iniciaba la carrera y me impartieron no solo los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para el desenvolvimiento de la profesión, sino que además me proporcionaron la sabiduría necesaria para ser un profesional probo e intachable en la sociedad.

A todas las personas con las que me ha tocado compartir labores en la institución en donde me vengo desempeñando profesionalmente por más de seis años, Ministerio Público. Sé que todos y cada uno de ellos, con algún consejo o experiencia, me han permitido crecer y ser mejor cada día.

ÍNDICE

	Páginas
PORTADA	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN	ii
MIEMBROS DEL JURADO	iii
RESULTADO DEL INFORME DE SIMILITUD	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
ÍNDICE	vii
EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL: PROCESO DE CUMPLIMIENTO	 ix
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	1
I. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA	 2
1.1. Datos Generales del expediente.	2
1.2. Síntesis de la Demanda.	3
1.3. Síntesis del Auto Admisorio de la Demanda.	8
1.4. Síntesis de la Contestación de la Demanda.	8
1.5. Síntesis de la Resolución Número dos	12
1.6. Síntesis de la Sentencia de Primera Instancia.	12
1.7. Síntesis del Recurso de Apelación.	15
II. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA	 18
2.1. Síntesis de la Sentencia de Segunda Instancia.	18
2.2. Síntesis del Recurso de Agravio Constitucional.	20
III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	 23
3.1. Sentencia Interlocutoria emitida por el Tribunal Constitucional.	 23
IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES	 26
V. BIBLIOGRAFÍA	 30

EXPEDIENTE CIVIL: PROCESO INMEDIATO	31
RESUMEN	31
ABSTRACT	32
INTRODUCCIÓN	33
I. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA	34
1.1. Datos Generales del expediente.	34
1.2. Síntesis del Requerimiento de incoación de Proceso inmediato.	35
1.3. Síntesis del Auto que declara Procedente el Proceso inmediato.	40
1.4. Síntesis del Requerimiento Acusatorio.	41
1.5. Síntesis de la Audiencia única de Juicio Inmediato	43
1.6. Síntesis de la Sentencia de Primera Instancia	44
1.7. Síntesis del Recurso de Apelación.	48
II. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA	50
2.1. Síntesis de la Sentencia de Segunda Instancia.	50
2.2. Síntesis del Recurso Casación contra la Sentencia de Vista.	53
III. ACTUACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	60
3.1. Síntesis de la Sentencia Casatoria de la Corte Suprema.	60
IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES	67
V. BIBLIOGRAFÍA	72

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL: PROCESO DE CUMPLIMIENTO

RESUMEN

En fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, la accionante Brudiht Ramírez de García, enfermera de profesión, interpone demanda de Proceso de Cumplimiento contra el Director del Hospital Regional de Loreto y el Gobierno Regional de Loreto, ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil y Constitucional de Maynas. La pretensión de su demanda consiste en que los funcionarios y autoridades demandados cumplan con pagarle la bonificación diferencial por las condiciones excepcionales de trabajo equivalente el 30% de su remuneración total, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991.

El órgano jurisdiccional de primera instancia resuelve declarar FUNDADA la demanda de Acción de Cumplimiento interpuesta por Brudith Ramírez de García; en consecuencia ordena que el demandado Gobierno Regional de Loreto, dentro del plazo de diez días de notificados con la Resolución, cumpla el pago de la bonificación diferencial integral por las condiciones excepcionales de trabajo equivalente al 30% de su remuneración total, así como al reintegro de los montos dejados de percibir desde el mes de enero de 1991 hasta la actualidad. Asimismo, ordena el pago de los intereses legales generados desde la fecha que se creó la obligación, esto es, desde el mes de enero de 1991, año en que entró en vigencia la Ley N° 25303 hasta la actualidad. La parte demandada interpone recurso de apelación.

La Sala Civil de Loreto en sentencia de segunda instancia resuelve REVOCAR la sentencia que falla declarando fundada la demanda de Acción de Cumplimiento interpuesta por Brudith Ramírez de García (...); en consecuencia, REFORMÁNDOLA declara IMPROCEDENTE la demanda de Cumplimiento. La parte demandante interpone recurso de agravio constitucional.

Finalmente, los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinoza-Saldaña Barrera, mediante sentencia interlocutoria resolvieron declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

ABSTRACT

On March 3, 2017, the plaintiff Brudiht Ramírez de García, a nurse by profession, files a lawsuit for a Compliance Process against the Director of the Regional Hospital of Loreto and the Regional Government of Loreto, before the Second Specialized Civil Court and Constitutional of Maynas. The claim of his claim is that the defendant officials and authorities comply with paying him the differential bonus for exceptional working conditions equivalent to 30% of his total remuneration, in accordance with the provisions of the first paragraph of article 184 of the Law N° 25303 – Annual Public Sector Budget Law for the year 1991.

The court of first instance decides to declare the Compliance Action demand filed by Brudith Ramírez de García FOUNDED; Consequently, it orders that the defendant Regional Government of Loreto, within ten days of being notified of the Resolution, comply with the payment of the integral differential bonus for the exceptional working conditions equivalent to 30% of its total remuneration, as well as the reinstatement of the amounts not received from January 1991 to the present. Likewise, it orders the payment of the legal interests generated from the date the obligation was created, that is, from the month of January 1991, the year in which Law No. 25303 entered into force until the present. The defendant files an appeal.

The Civil Chamber of Loreto, in a second instance ruling, resolves to REVOKE the ruling that fails, declaring the Compliance Action demand filed by Brudith Ramírez de García founded (...); consequently, REFORMÁNDOLA declares the Compliance demand IMPROPER. The plaintiff files an appeal for constitutional tort.

Finally, the magistrates Ramos Núñez, Ledesma Narváez and Espinoza-Saldaña Barrera, through an interlocutory ruling, decided to declare the constitutional tort appeal IMPROPER.

INTRODUCCIÓN

El presente proceso nace en virtud a la demanda de Proceso de Cumplimiento interpuesto por Brudiht Ramírez de García, enfermera de profesión con más de 32 años de servicio, contra el Director del Hospital Regional de Loreto y el Gobierno Regional de Loreto. La pretensión de su demanda consiste en que los funcionarios y autoridades demandados cumplan con pagarle la bonificación diferencial por las condiciones excepcionales de trabajo equivalente el 30% de su remuneración total, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991.

Ante ello, el órgano jurisdiccional de primera instancia resuelve declarar FUNDADA la demanda de Acción de Cumplimiento interpuesta por Brudith Ramírez de García; en consecuencia ordena que el demandado Gobierno Regional de Loreto, dentro del plazo de diez días de notificados con la Resolución, cumpla el pago de la bonificación diferencial integral por las condiciones excepcionales de trabajo equivalente al 30% de su remuneración total, así como al reintegro de los montos dejados de percibir desde el mes de enero de 1991 hasta la actualidad. Asimismo, ordena el pago de los intereses legales generados desde la fecha que se creó la obligación, esto es, desde el mes de enero de 1991, año en que entró en vigencia la Ley N° 25303 hasta la actualidad. La parte demandada interpone recurso de apelación.

La Sala Civil de Loreto en sentencia de segunda instancia resuelve REVOCAR la sentencia que falla declarando fundada la demanda de Acción de Cumplimiento interpuesto por Brudith Ramírez de García (...); en consecuencia, REFORMÁNDOLA declara IMPROCEDENTE la demanda de Cumplimiento. La parte demandante interpone recurso de agravio constitucional.

Finalmente, los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinoza-Saldaña Barrera, mediante sentencia interlocutoria resolvieron declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

I. ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA

1.1. Datos generales del expediente

1.1.1. Información general

Expediente : 00411-2017-0-1903-JR-CI-02

Materia : Acción de Cumplimiento.

Demandante : Brudiht Ramírez de García.

Demandados : Hospital Regional de Loreto
Gobierno Regional de Loreto.

Distrito Judicial: Corte Superior de Justicia de Loreto.

1.1.2. Órganos jurisdiccionales

Primera instancia : Segundo Juzgado Civil
Constitucional de Maynas

Juez : Sergio Antonio del Águila Salinas

Segunda instancia : Sala Civil de Loreto.

Jueces Superiores : Álvarez López, Segovia Murillo, Bermúdez
Salazar.

Tribunal Constitucional : Ramos Núñez (ponente), Ledesma
Narváez, Espinoza-Saldaña Barrera

1.2. Síntesis de la demanda

Mediante Escrito N° 01, de fecha 03 de marzo de 2017, BRUDIHT RAMÍREZ DE GARCÍA interpone demanda de proceso de cumplimiento contra el HOSPITAL REGIONAL DE LORETO y el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, a fin de que el órgano jurisdiccional ordene a los demandados cumplan con pagar la bonificación diferencial íntegra por las condiciones excepcionales de trabajo equivalente al 30% de su remuneración total, así como el reintegro de sus montos dejados de percibir desde el mes de enero de 1991 hasta la actualidad, haciendo el reajuste de su remuneración mensual a partir de la fecha de interpuesta la demanda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público del año 1991.

1.2.1. Fundamentos de hecho de la demanda.

- La recurrente Brudith Ramírez de García es empleada nombrada activa de la Dirección Regional de Salud Loreto, desempeñándose en el cargo de Enfermera en el Hospital Regional de Loreto desde el 10 de julio de 1989 hasta el mes de marzo de 2017 (fecha de presentada la demanda); es decir lleva más de 32 años como servidora dentro de dicha institución.
- Su nombramiento se produjo mediante Resolución Directoral N° 0137-89-OP-UEDES, de fecha 19 de julio de 1989, por lo que en virtud a su condición de servidora pública del sector salud, la demandante (en atención a lo prescrito en el artículo 69° del Código Procesal Constitucional), mediante *documento de fecha cierta*, requirió al Director General del Hospital Regional de Loreto el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 184° de la Ley N° 25303.

- Dicho articulado prescribe: “Artículo 184.- Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276° (...)”.
- No obstante, el mandato establecido en dicho articulado, la demandante señala que la Dirección Regional de Salud Loreto le viene pagando un monto diminuto por una equivocada interpretación de la referida norma legal por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica. Menciona que el pago que le desembolsan toma como referencia su remuneración total permanente, cuando lo que se debió tomar como referencia es su remuneración total, ocasionándole perjuicio económico.
- A efecto de sustentar lo mencionado, la actora adjuntó a la demanda sus boletas de pago mensuales en donde se aprecia que por el concepto de la Ley N° 25303 se le estaba abonando el monto de Treinta y seis con 16/100 Soles (S/. 36.16), monto diminuto y contrario a lo dispuesto en el texto de la norma.
- Ante ello, tal como se ha mencionado, la demandante requirió con *documento de fecha cierta* al Director General del Hospital Regional de Loreto, cumpla en el plazo de diez días hábiles, con ordenar al área que corresponda se realice un nuevo cálculo de lo regulado en el primer párrafo del artículo 184° de la Ley N° 25303 en función a su Remuneración Total.
- Sin embargo, dicho funcionario público, mediante Oficio N° 098-2017-GRL-DRS-L/30.50 dando respuesta a lo solicitado por la demandante, señaló que con Oficio N° 029-2017-GRL-

DRS-L/30.50.01 de fecha 15 de febrero de 2017, ya se le había puesto de su conocimiento la Resolución Directoral N° 090-2011-GRL-DRS-L/30.50, de fecha 07 de marzo de 2011, en donde se resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE las solicitudes de reconocimiento de obligación y pago de reintegro de la Ley N° 25303.

- Ante dicha negativa, la actora, en fecha 03 de marzo de 2017, interpuso demanda constitucional de Proceso de Cumplimiento contra el Hospital Regional de Loreto, la Dirección Regional de Salud Loreto y contra el Gobierno Regional de Loreto, solicitando a los demandados cumplan con el pago de la bonificación diferencial íntegra por las condiciones excepcionales de trabajo equivalente al 30% de su Remuneración Total; el reintegro de los montos dejados de percibir desde el mes de enero de 1991 hasta la actualidad; y el reajuste de su remuneración mensual a partir de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 184° de la Ley N° 25303. Asimismo, solicitó el pago de intereses legales generados desde la fecha que se creó la obligación, esto es, desde el mes de enero de 1991, año en que entró en vigencia la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991; y el pago de los costos del proceso.

1.2.2. Fundamentos de Derecho de la demanda.

- Inciso 6 del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, referente a la acción de cumplimiento.
- Artículo 66° del Código Procesal Constitucional, referente al objeto del proceso de cumplimiento.
- Artículo 69° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que, para la procedencia del Proceso de

Cumplimiento, se debe requerir que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal y administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento dentro de los diez útiles siguientes de presentado la solicitud.

- Fundamentos jurídicos 14, 15 y 16 de la Sentencia del Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC, en donde se estableció como precedente vinculante criterios de procedibilidad de las demandas de cumplimiento.
- Primer párrafo del artículo 184° de la Ley N° 25303, el cual ordena el otorgamiento al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo.
- Fundamento jurídico “Décimo Sexto” (el cual constituye precedente judicial vinculante) de la Casación N° 881-2012- Amazonas, en donde se estableció que el beneficio otorgado en el artículo 184° de la Ley N° 25303, esto es, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano-marginales, en condiciones excepcionales de trabajo, se encuentra vigente en la actualidad, y debe ser pagado en base a la remuneración total o íntegra.

1.2.3. Medio probatorios ofrecidos.

- Transcripción N° 148-89-URE-OPUDES, de fecha 25 de julio de 1989, en donde se transcribe la Resolución Directoral N° 0137-89-OP-UDES, de fecha 19 de julio de 1989, suscrito por el Director General de la Unidad Departamental de Salud de Loreto, mediante el cual se resolvió NOMBRAR a partir del 10

de julio de 1989 en el Hospital Regional de Punchana, en la línea de carrera de Enfermera, nivel IV, a la profesional en salud Brudith Ramírez Vásquez.

- Informe Escalafonario N° 044-17-GRL-DRS-L/30.50.07.01, de fecha 31 de enero de 2017, en donde se acredita que la demandante viene laborando en la condición de nombrada en el Hospital Regional de Loreto, teniendo como fecha de ingreso el 10 de julio de 1989; con un tiempo de servicio de 32 años, 00 meses y 00 días al 31 de julio de 2017.
- Solicitud dirigida al Director del Hospital Regional de Loreto, de fecha 10 de febrero de 2017, en donde la accionante peticona se realice nuevo cálculo de lo regulado en el primer párrafo del artículo 184° de la Ley N° 25303, en función a su Remuneración Total, habida cuenta que por dicho concepto se le viene pagando una suma diminuta, conforme se advierte de sus boletas de pago mensual. Esta solicitud, de conformidad al artículo 69° del Código Procesal Constitucional, se constituye en Documento de fecha cierta.
- Carta N° 098-2017-GRL-DRS-L/30.50, de fecha 20 de febrero 2017, suscrita por el Director General del Hospital Regional de Loreto, en donde se pone de conocimiento a la demandante que ya fue notificada con la Resolución Directoral N° 090-2011-GRL-DRS-L/30.50, de fecha 07 de marzo de 2011, en donde se declara improcedente las solicitudes de Reconocimiento de obligación y pago de reintegro de la Ley N° 25303.
- Boletas de pago mensuales, en donde se aprecia que por el concepto de pago de la Ley 25303 se le abonaba a la demandante la suma de S/. 36.16.

- Planilla única de pagos del mes de diciembre de 2011, en donde se acredita que por el concepto de pago de la Ley 25303 se le abonaba a la demandante la suma de S/. 36.16.

1.3. Síntesis del auto admisorio de la demanda

Con fecha 13 de marzo de 2017, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil y Constitucional de Maynas, expide la Resolución Número Uno en donde resuelve: **Admitir a trámite** la demanda de **Acción de Cumplimiento** interpuesta por **Brudith Ramírez de García** contra el **Director del Hospital Regional de Loreto** y contra el **Gobierno Regional de Loreto**; notificándose a los emplazados y al Procurador Público del Gobierno Regional de Loreto para que en el plazo de cinco días cumpla con absolver la demanda. Asimismo, se dispuso que la demandada, al momento de absolver la demanda cumpla con presentar al juzgado el expediente administrativo de la demandante Brudith Ramírez de García.

1.4. Síntesis de la contestación de la demanda

La Procuradora Pública Adjunta del Gobierno Regional de Loreto, con escrito de fecha 28 de marzo de 2017, en representación de los emplazados, contesta la demanda, exponiendo los siguientes argumentos:

1.4.1. Solicita la improcedencia de la demanda

La demandada solicita que se declare la improcedencia de la demanda por los siguientes argumentos:

- Por imperio del inciso 6 del artículo 200° de la Constitución Política de Estado, la Acción de Cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma o un acto administrativo. Bajo ese tenor, el artículo 66° del Código Procesal Constitucional establece que es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad

pública renuente: 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme. 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

- Ahora bien, por mandato expreso de los numerales 1) y 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. 2) Existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus.
- La demandada sostiene que el proceso de cumplimiento incoado por Brudith Ramírez de García tiene como pretensión se ordene al Director del Hospital Regional de Loreto, cumpla con acatar lo dispuesto por la Ley N° 25303, en consecuencia se le pague la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo equivalente al 30% de su remuneración total. Sin embargo, no tuvo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0206-2005-PC-TC quien declaró, con carácter de precedente vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral; siendo de aplicación extensiva al presente caso.
- En efecto, se puede observar que en los fundamentos 21 y 23 de dicha sentencia vinculante, el Tribunal Constitucional estableció que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo, dado que permite la reposición del trabajador

despedido y prevé la concesión de medidas cautelares. Lo mismo sucederá con las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se deriven de derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicaciones de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, **cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones**, permisos, licencias, ascensos, promociones, entre otros. En atención a estos argumentos solicita se declare la improcedencia de la demanda.

1.4.2. Absolución de los fundamentos de hecho de la demanda

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la demandada absuelve los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- La acción incoada por la demandante NO CUMPLE con los requisitos comunes establecidos por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 168-2005-PC/TC, para la procedencia de los Procesos de Cumplimiento, esto es: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
- En consonancia con lo expuesto, si bien es cierto el artículo 184° de la Ley N° 25303 dispuso el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como

compensación por condiciones excepcionales de trabajo; sin embargo la demandante no ha acreditado que le corresponda percibir dicha bonificación, por cuanto de los medios probatorios adjuntos a su demanda, no se acredita que aquella haya laborado en una zona urbana rural o urbana marginal durante la vigencia del citado dispositivo legal.

- La bonificación diferencial que otorga dicho dispositivo legal es selectivo, es decir, solo se puede otorgar al personal, funcionarios o servidores de Salud Pública que laboran en zona rural y urbana marginal, siendo necesario que la demandante cumpla con acreditar con documento idóneo la realización de trabajo en zona rural y/o urbano marginal, lo que no ha ocurrido en el presente caso. El hecho que la demandante ofrezca como medios probatorios sus Boletas de Pago del mes de enero y marzo del año 2013 solo acredita que se desempeña como Enfermera II del Hospital Regional de Loreto desde el 10 de julio de 1989.
- Finalmente, la demandada aduce que, el hecho que la entidad por error le haya venido otorgando a la demandante la bonificación diferencial a la que hace referencia el artículo 184° de la Ley N° 25303, no puede generar derechos a favor de esta, ni mucho menos obligaciones a cargo de la entidad por ser contrarios a la ley.

1.4.3. Medios probatorios ofrecidos.

En virtud al principio de Adquisición de la Prueba, ofrece los mismos medios probatorios ofrecidos por la parte demandante.

1.5. Síntesis de la resolución número dos

Mediante Resolución Número Dos, de fecha 07 de abril de 2017, el 2do Juzgado Especializado en lo Civil y Constitucional de Maynas resolvió tener por absuelto el traslado de la demanda efectuado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto; tener por presentado el Expediente Administrativo de la demandante; y ante la ausencia de solicitud de la mencionada Procuraduría de presentar informe oral, o de deducir excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad, se pasaron los autos a despacho del juzgado para expedir sentencia.

1.6. Síntesis de la sentencia de primera instancia

Mediante Resolución Número Tres – Sentencia, de fecha 24 de julio de 2017, el 2do Juzgado Especializado en lo Civil y Constitucional de Maynas resuelve declarar **FUNDADA la demanda de Acción de Cumplimiento interpuesta por Brudith Ramírez de García**; en consecuencia ordena que el demandado, dentro del plazo de diez días de notificados con la Resolución cumpla el pago de la bonificación diferencial integral por las condiciones excepcionales de trabajo equivalente al 30% de su remuneración total, así como al reintegro de los montos dejados de percibir desde el mes de enero de 1991 hasta la actualidad. Asimismo, ordena el pago de los intereses legales generados desde la fecha que se creó la obligación, esto es, desde el mes de enero de 1991, año en que entró en vigencia la Ley N° 25303 hasta la actualidad.

El mencionado órgano jurisdiccional ampara su decisión en los siguientes fundamentos:

- Según el tenor de la Carta Notarial y la Demanda interpuestos por la demandante, lo que se solicita es el cumplimiento del primer párrafo del artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, en donde se establece: “Otórgase

al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 (...). Cabe precisar que el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público enuncia que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

- De los medios probatorios ofrecidos se tiene la Planilla única de pagos (a fojas 12 del expediente), con el cual la demandante ha cumplido con acreditar que venía percibiendo la bonificación prevista en la Ley N° 25303, es decir, **NO ES HECHO CONTROVERTIDO** que el Hospital Regional de Loreto, entidad en donde labora la demandante, se encuentra en el supuesto de hecho contenido en el artículo 184° de la referida Ley. Por lo tanto, es lógico concluir que el mandato del citado artículo se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- Ahora bien, la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le viene abonando a la demandante es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303. Para ello, es preciso acudir a las Boletas de Pagos ofrecidas como medio de prueba, en donde se advierte que el monto que se le viene abonando a la demandante por concepto de bonificación diferencial no es conforme al porcentaje previsto en el referido artículo, esto es, el 30% de su remuneración total, sino un monto menor. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del citado dispositivo legal.

- En consecuencia, corresponde aplicar la diversa jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en casos similares, así como lo dispuesto en la Casación N° 881-2012-Amazonas en donde se estableció como precedente judicial vinculante que el beneficio diferencial equivalente al 30% de la remuneración total por laborar en zonas rurales y urbano-marginales, en condiciones excepcionales de trabajo, previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 vigente, debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total o íntegra. Asimismo, se estableció que esta norma legal es de obligatorio cumplimiento, por lo que, al haberse demostrado, en el presente caso, el incumplimiento parcial del artículo 184° de la Ley N° 25303 corresponde amparar la demanda, con el abono de los costos correspondientes.
- En cuanto a la contestación de la demanda realizado por el emplazado y el argumento de que el presente caso debe ser ventilado en la vía del proceso contencioso administrativo al ser una acción que surge a partir de una relación laboral regulada por el régimen laboral público, es preciso referir que la Procuraduría debió hacer valer su derecho mediante el medio de defensa correspondiente, cosa que no hizo, y que más bien, al contestar la demanda ha realizado una aceptación tácita de la acción instaurada.

Por dichas consideraciones, se ha llegado a concluir que la demanda debe ser amparada por cuanto la actora tiene derecho a percibir el pago del 30% de su remuneración total, así como el reintegro de los montos dejados de percibir desde el mes de enero de 1991 hasta la actualidad, al haberse cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional antes citados; debiendo ampararse también el pago de los intereses legales, así como los costos del proceso.

1.7. Síntesis del recurso de apelación

Mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2022, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto interpone recurso de apelación contra la Resolución Número Tres de fecha 24 de julio de 2017, la cual declaró fundada la demanda de Acción de Cumplimiento interpuesta por Brudith Ramírez de García; por lo que solicita al Superior en grado revoque dicha resolución y la declare improcedente y/o infundada, por los siguientes fundamentos:

- El juzgador al exigir en la sentencia recurrida que la entidad demandada -Hospital Regional de Loreto-, cumpla en el plazo de diez días de notificada con la resolución, con lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, esto es, el pago del 30% de su remuneración total por concepto de bonificación diferencial, así como el reintegro de los montos dejados de percibir, más intereses legales, contraviene lo previsto en el artículo 47° de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Dicho artículo establece el procedimiento a seguirse en aquellos casos en donde exista una sentencia en calidad de cosa juzgada que ordene el pago de una suma de dinero; procedimiento que fue dejado de lado por el Juez al emitir su sentencia.
- Por otra parte, la sentencia recurrida ha sido emitida en contravención de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC, en el cual se precisa con carácter de *precedente vinculante* los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral, sea del régimen privado o público, siendo aplicables por extensión al caso concreto –proceso de cumplimiento-.
- En efecto, de los fundamentos 21, 23 y 24 de dicha sentencia vinculante se desprende que el Tribunal Constitucional estableció que la vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho al trabajo y derechos conexos en el régimen laboral

público es el proceso contencioso administrativo, dado que permite la reposición del trabajador despedido y prevé la concesión de medidas cautelares. Lo mismo sucede con las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se deriven de derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicaciones de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, **cuestionamientos relativos a** remuneraciones, **bonificaciones**, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, entre otros.

- Por consiguiente, conforme al artículo 5° inciso 2 del Código Procesal Constitucional las demandas de amparo que soliciten la reposición de los despidos producidos bajo el régimen de la legislación laboral pública y de las materias mencionadas en el párrafo precedente deberán ser declaradas improcedentes, puesto que la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones es la contenciosa administrativa. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante Brudith Ramírez de García es una servidora del sector salud que labora bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, corresponde que su caso sea visto en la vía del proceso contencioso administrativo.
- Por otra parte, en la sentencia recurrida no se hizo referencia que la accionante no cumplió con acreditar si el derecho que solicita efectivamente le corresponde, toda vez que la prestación de servicio que realiza no se ubica dentro de una zona rural o urbano-marginal. En efecto, de las Boletas de Pago ofrecidos como medios probatorios se verifica que la demandante Brudith Ramírez de García se desempeña como Enfermera II en el Hospital Regional de Loreto desde 1989, entidad cuya ubicación y zonificación se encuentra dentro del área urbana de Villa Punchana; es decir no

realiza labores que puedan considerarse bajo condiciones excepcionales, pues no se encuentra en zona marginal o urbano-marginal tal como lo exige la norma, antes bien se ubica en una zona urbana.

- Finalmente, al expedir la sentencia no se ha tomado en cuenta que tanto la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (en su séptima disposición transitoria), así como las leyes especiales que aprueban el Presupuesto del Sector Público para cada año fiscal, prohíben de manera expresa el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, incentivos, estímulos y/o beneficios en las entidades estatales; de ahí que el nuevo cálculo de la bonificación diferencial dispuesto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 contraviene las normas antes citadas. De igual forma, el artículo 6° de la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, así como las leyes especiales que aprueban el Presupuesto del Sector Público, establecen de manera expresa la prohibición de las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobiernos Locales de realizar reajustes o incrementos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier índole, cualquiera sea su modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

II. ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

2.1. Síntesis de la sentencia en segunda instancia

Mediante Resolución Número Diez de fecha 05 de noviembre de 2018, la Sala Civil de Loreto resuelve **REVOCAR** la Resolución Número Tres – Sentencia, de fecha 24 de julio de 2017, que falla declarando fundada la demanda de Acción de Cumplimiento interpuesta por Brudith Ramírez de García (...); en consecuencia, **REFORMÁNDOLA** declara **IMPROCEDENTE la demanda de Cumplimiento**. Los argumentos expuestos por la Sala son los siguientes:

- De la revisión de la demanda, se desprende que la actora Brudith Ramírez de García solicita el pago por bonificación diferencial íntegra por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, y que debe ser equivalente al 30% de su remuneración total, en atención a lo prescrito en el artículo 184° de la Ley N° 25303; más intereses legales.
- El inciso 6 del artículo 200° de la Constitución Política establece que la Acción de Cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. El mandato legal debe ser de obligatorio cumplimiento e incondicional; sin embargo, tratándose de un mandato condicional, se debe acreditar haber satisfecho las condiciones que se hayan establecido; asimismo, se debe tratar de un mandato cierto o líquido, es decir, susceptible de inferirse indudablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene.
- En el caso concreto, la actora solicita en vía de Acción de Cumplimiento la aplicación inmediata (auto-aplicativa) del artículo 184° de la Ley N° 25303 el cual dispone el otorgamiento al personal

funcionarios y servidores del sector Salud que laboren en zonas rurales y urbano-marginales de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total y los respectivos intereses. Sin embargo, la actora no tuvo en cuenta lo sostenido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 168-2005-PC/TC en su fundamento 15 (fijado como precedente vinculante): “El proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia en el fundamento anterior, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que en rigor debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas”.

- En ese sentido, es preciso hacer mención que no se aprecia en autos acciones que la demandante haya efectuado ante la demandada para el restablecimiento de los derechos que considera hayan sido vulnerados, con excepción de la Carta de requerimiento ofrecido como medio de prueba. Asimismo, el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja, ya que si bien es cierto la actora solicita un nuevo cálculo de la bonificación demandada, corresponde que en otra vía se determine el **derecho** y el **monto** que le corresponde en caso se estime su pedido. Siendo ello así, se contraviene los supuestos de procedencia establecidos en la mencionada sentencia emitida en el Expediente N° 168-2005-PC/TC.
- Aunado a ello, debe señalarse que la construcción normativa del artículo 184° de la Ley N° 25303 trata de una norma **heteroaplicativa**, es decir, aquella que tiene su eficacia condicionada a la realización de actos posteriores de aplicación. Siendo ello así, en el caso concreto se advierte que la determinación de lo exigido por la accionante no aparece en forma indubitable en

la citada norma, pues el cálculo de dicha bonificación se encuentra condicionado a la calificación previa, entre otros, del estatus laboral de la trabajadora, lo cual debe efectuarse necesariamente en otra vía donde se cuente con etapa probatoria. Por todos estos fundamentos corresponde estimar el recurso de apelación.

2.2. Síntesis del recurso de agravio constitucional

Mediante Escrito de fecha 28 de diciembre de 2018, la demandante Brudith Ramírez de García interpone Recurso de Agravio Constitucional contra la Resolución Número Diez de fecha 05 de noviembre de 2018 (Sentencia de Segunda Instancia), la misma que resolvió REVOCAR la Resolución Número Tres, de fecha 24 de julio de 2017 (Sentencia de Primera Instancia), que declaró FUNDADA la demanda de Acción de Cumplimiento y; reformándola declaró IMPROCEDENTE la demanda de Cumplimiento. En ese sentido, la demandante solicita al Tribunal Constitucional revoque la sentencia de segunda instancia y declare fundada la demanda de cumplimiento. Los argumentos expuestos en dicho recurso son los siguientes:

- En el Fundamento Sexto de la recurrida Resolución Número Diez, la Sala Civil de Loreto expuso que la demandante Brudith Ramírez de García, salvo la emisión de la Carta de Requerimiento al Hospital Regional de Loreto obrante en autos -ofrecido como medio probatorio de la demanda-, no realizó acciones ante la demandada para la efectivización del derecho que consideraba vulnerado. Si bien es cierto la actora precisó que solicita un nuevo cálculo de la bonificación materia del proceso, la Sala advierte que el mandato legal contenido en el artículo 184° de la Ley N° 25303 cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja, pues en caso de estimarse su solicitud, corresponde que en otra vía se determine el derecho y el monto que le corresponde, por lo que se contradice los supuestos de procedencia establecidos en el Expediente N° 168-2005-PC/TC.

- Ante tal argumento, la demandante sostiene que el razonamiento empleado por la Sala Civil es erróneo, incongruente, y contrario a lo regulado en el artículo 69° del Código Procesal Constitucional. Recordemos que en dicho articulado se establece que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que previamente el demandante haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo; en consecuencia, la Carta de Requerimiento tenía como finalidad cumplir con dicho requisito previo, no era una acción realizada para la efectivización del derecho que reclama.
- Por otra parte, en el Fundamento Sétimo de la Sentencia de segunda instancia se expuso que la construcción normativa del artículo 184° de la Ley N° 25303 se trata de una norma heteroaplicativa, es decir, que su eficacia se encuentra condicionada a la realización de actos posteriores a su aplicación. Ante ello, la demandante sostiene que dicho criterio es equivocado, por cuanto no ha tenido en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en distintos casos, tales como en los Expedientes Nro. 00073-2004-AC/TC, 07888-2006-PC/TC, 1572-2012-PC/TC, 1579-2012-PC/TC y 1370-2013-PC/TC en donde se ha establecido que “el artículo 184° de la Ley N° 25303 es una norma vigente y de obligatorio cumplimiento”, asimismo “no está en discusión o controversia si asiste o no el derecho a percibir la bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley 25303”, finalmente el máximo intérprete de la Constitución concluye que “consecuentemente, al haberse demostrado el incumplimiento parcial del mencionado artículo 184°, corresponde estimar la demanda, con el abono de los costos correspondientes”.
- Finalmente, tal como se desprende de lo expuesto, la Sala Civil de Loreto solo se dedicó a cuestionar y revisar la demanda de cumplimiento interpuesto por la parte demandante, lo cual no está

permitido en la vía recursiva, pues en esta etapa procesal solo se revisa los agravios planteados por la parte apelante, omisión en la que incurrió el Colegiado al emitir su sentencia. Con respecto a este punto, el Tribunal Constitucional, en el F.J. 9 del Expediente N° 1379-2014-PC/TC (caso Germán Agustín Contreras Silva – Loreto) hizo mención que “el derecho al debido proceso incluye, como contenido, el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas por las partes (derecho a la motivación de la resolución judicial). En la vía recursiva, la motivación congruente se manifiesta a través del principio *tantum apellatum quantum devolutum*, el cual garantiza que el órgano jurisdiccional al resolver la impugnación solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso”.

- Por consiguiente, en la sentencia recurrida se ha violado el debido proceso al inobservar el principio *tantum apellatum quantum devolutum*, por lo que se solicita al Tribunal Constitucional en última instancia y con mejor criterio revoque la sentencia de segunda instancia y reformándola declare fundada la demanda de cumplimiento.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. Sentencia interlocutoria emitida por el tribunal constitucional

Interpuesto el Recurso de Agravio Constitucional por Brudith Ramírez de García contra la Sentencia de Segunda Instancia emitida por la Sala Civil de Loreto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 01374-2019-PC/TC emite Sentencia Interlocutoria de fecha 9 de abril de 2019, en donde resolvió declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Los argumentos expuestos por el máximo órgano de control de la Constitución para arribar a dicha decisión son los siguientes:

- En la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente vinculante, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra algunos de los siguientes supuestos (los cuales se encuentran igualmente contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional):
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

- Por otra parte, en el Expediente N° 00168-2005-PC/TC, el Tribunal Constitucional, también con carácter de precedente vinculante, precisó los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En efecto, en los

fundamentos 14 al 16 de dicho expediente se estableció que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en el acto administrativo debe reunir los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Con respecto a este último punto es preciso recordar que el proceso de cumplimiento carece de estación probatoria.

- En el caso concreto, la parte demandante plantea como pretensión el cumplimiento del artículo 184° de la Ley N° 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de la salud pública que laboran en zonas rurales y urbano-marginales de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, más los intereses legales y los costos del proceso.
- Sin embargo, dicha pretensión no puede ser atendida en sede constitucional, ello debido a que el mandato cuyo cumplimiento se requiere está sujeto a controversia compleja, pues si bien es cierto la demandante ha precisado que en realidad solicita el re-cálculo de la bonificación demandada, en otras vías se deberá determinar el derecho y el monto que le correspondería en caso de que se estime su pedido. Dicho de otro modo, la norma cuyo cumplimiento se solicita contradice los supuestos de procedencia establecidos en la citada Sentencia N° 00168-2005-PC/TC.

- En consecuencia, de lo expuesto hasta acá, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, esto es, la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

- 4.1. La Constitución, como norma suprema del Estado, requiere de institutos jurídicos que permitan garantizar dicha preeminencia y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales que allí se reconocen. Estos instrumentos son los procesos constitucionales que se encuentran comprendidos en los artículos 200 y 202.3 de la Carta Magna, es decir, por un lado el proceso de inconstitucionalidad y la acción popular (cuya finalidad es garantizar la supremacía jurídica de la Constitución sobre cualquier otra norma de carácter legal o administrativa); por otro lado los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data, y cumplimiento (los cuales tienen por objeto proteger los derechos fundamentales frente a hechos u omisiones de las autoridades o funcionarios públicos); y finalmente el proceso competencial (el cual tiene por finalidad dilucidar y resolver las controversias suscitadas entre poderes del Estado y organismos constitucionales).
- 4.2. El proceso de cumplimiento se encuentra reconocido en el artículo 200° inciso 6 de la Constitución, y encuentra desarrollo normativo desde el artículo 66° hasta el artículo 74° del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237). A través de diversos pronunciamientos, el Tribunal Constitucional en diversos casos llegados a su seno, ha delimitado el contenido, características, límites y presupuestos de este proceso.
- 4.3. Por ejemplo, en el Expediente 00168-2005-PC/TC en su fundamento jurídico 10, el máximo intérprete de la Constitución dejó sentado que el proceso de cumplimiento tiene como finalidad proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos. En virtud a esta interpretación, en la *praxis* este proceso ha sido muy utilizado para exigir el cumplimiento de normas legales y reglamentarias que otorgan pensiones de jubilación o reajustes de pensiones; para los actos administrativos que reconocen beneficios que no se ejecutan, tales como subsidios por luto y sepelio; y también para

exigir el cumplimiento de normas legales que reconocen derechos como estímulos, incentivos, o bonificaciones a aquellos trabajadores de diversas áreas o sectores de la administración pública que cumplan determinados requisitos establecidos en la misma norma.

- 4.4. En el presente caso la accionante Brudiht Ramírez de García solicita mediante este proceso el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 184° de la Ley 25303 el cual prescribe el otorgamiento a los funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo.
- 4.5. En primera instancia, el 2do Juzgado Especializado en lo Civil y Constitucional de Maynas resolvió declarar FUNDADA la demanda de Acción de Cumplimiento interpuesta por Brudith Ramírez de García; en consecuencia, ordenó que el demandado cumpla el pago de la bonificación diferencial integral por las condiciones excepcionales de trabajo equivalente al 30% de su remuneración total, así como al reintegro de los montos dejados de percibir desde el mes de enero de 1991 hasta la actualidad. Asimismo, ordenó el pago de los intereses legales generados desde la fecha que se creó la obligación, esto es, desde 1991, año en que entró en vigencia la Ley N° 25303 hasta la actualidad. Ante esta decisión, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto como parte legitimada apeló la decisión judicial.
- 4.6. En segunda instancia la Sala Civil de Loreto decidió REVOCAR la sentencia de primera instancia; y REFORMÁNDOLA la declaró IMPROCEDENTE. Unos de los principales argumentos esgrimidos por el *ad quem* fue que la norma cuyo cumplimiento se solicitaba esto es el artículo 184° de la Ley 25303, estaba sujeto a controversia compleja, pues se advertía que en otra vía debía determinarse el derecho y el monto que correspondía a la demandante Brudiht Ramírez de García en caso estimarse su pretensión. Ante ello, la actora interpuso recurso de

agravio constitucional y los actuados subieron ante el Tribunal Constitucional.

- 4.7. Finalmente, el Tribunal Constitucional con la ponencia del magistrado Ramos Núñez, se pronuncia a través de una sentencia interlocutoria declarando IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional interpuesto por Brudiht Ramírez de García. Recoge el argumento sostenido por la Sala Civil de Loreto con respecto a que, el mandato cuyo cumplimiento se solicita a través de este proceso está sujeto a controversia compleja, por lo tanto, no puede ser atendido en sede constitucional. Si bien es cierto la demandante ha precisado que en realidad solicita el recálculo de la bonificación demanda, en otras vías se tendrá que determinar el derecho y el monto que le correspondería en caso se estime su pretensión. En consecuencia, el artículo 184° de la Ley N° 25303 cuyo cumplimiento se solicita contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC el cual constituye precedente vinculante.
- 4.8. Ahora bien, lo expuesto en el acápite precedente trae como lógica consecuencia la aplicación de la causal de improcedencia previsto en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, esto es, cuando la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del máximo intérprete de la Constitución.
- 4.9. Conforme a lo reseñado, concuerdo con lo resuelto por el colegiado constitucional, creo que el órgano jurisdiccional de primera instancia no valoró de manera correcta el pedido de la parte demandante, pues existe una vasta jurisprudencia en el mismo sentido que la expuesta que concluye que iniciar un proceso constitucional en este caso el de cumplimiento- sin cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en la legislación y los precedentes vinculantes, no tiene otro destino más que el rechazo por parte del Tribunal Constitucional. En consecuencia,

el derecho solicitado por la actora Brudiht Ramírez de García no era amparable en sede constitucional.

V. BIBLIOGRAFÍA

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1993.
- CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY N° 28237 DEL 31 DE MAYO DE 2004.
- REGLAMENTO NORMATIVO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 095-2004-P-TC, DEL 2 DE OCTUBRE DE 2004.
- LANDA ARROYO, CÉSAR. Derecho Procesal Constitucional. Primera edición. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2020.

FUENTES ELECTRÓNICAS

- Proceso de cumplimiento: características, derechos protegidos, actos lesivos y procedimiento (9 de octubre de 2021). Obtenido del portal LP Pasión por el Derecho:
<https://lpderecho.pe/proceso-de-cumplimiento-caracteristicas-derechos-protegidos-actos-lesivos-y-procedimiento/#:~:text=El%20proceso%20de%20cumplimiento%20es,o%20particular%2C%20y%20se%20pronuncien>

EXPEDIENTE PENAL: PROCESO INMEDIATO

RESUMEN

La Fiscalía Provincial de Los Olivos presenta ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato contra Miguel Antonio Cortez Ortega como presunto autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188° del Código Penal, concordante con las agravantes contenidas en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del mismo cuerpo de leyes, en agravio de Gloria Rosa Matos Valera. Dicho requerimiento fue declarado procedente.

El juzgado de primera instancia resuelve **CONDENAR** a Miguel Antonio Cortez Ortega como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Matos Valera; en consecuencia, le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; y fija la suma de un mil quinientos soles por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**. El sentenciado interpone recurso de apelación.

La Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte resuelve declarar **INFUNDADO** la apelación; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia que condena a Cortez Ortega como autor del delito de Robo Agravado en agravio de Matos Valera; y confirma la suma de un mil quinientos soles por concepto de reparación civil. Ante dicho fallo, el encausado interpone recurso de casación.

La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia resuelve declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Cortez Ortega contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista e **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia; asimismo declararon **SIN EFECTO** todo lo actuado en esta causa desde el auto de incoación del proceso inmediato. **ORDENARON** que se siga la causa conforme al proceso común, y se remitan los actuados a la Fiscalía Provincial para los fines correspondientes.

ABSTRACT

The Los Olivos Provincial Prosecutor's Office presents before the North Lima Preparatory Investigation Court, a Request to Initiate an Immediate Process against Miguel Antonio Cortez Ortega as the alleged perpetrator of the crime Against Patrimony in the modality of Aggravated Robbery, provided for in article 188 of the Penal Code, consistent with the aggravating circumstances contained in subsections 2, 3 and 4 of the first paragraph of article 189 of the same body of laws, to the detriment of Gloria Rosa Matos Valera. Said request was declared admissible.

The court of first instance resolves to CONDEMN Miguel Antonio Cortez Ortega as the author of the crime Against Patrimony in the modality of Aggravated Robbery, to the detriment of Matos Valera; consequently, it imposes TWELVE YEARS OF DEPRIVATION OF LIBERTY; and sets the sum of one thousand five hundred soles for CIVIL REPARATION. The sentenced person files an appeal.

The Criminal Court of Appeals of Lima Norte decides to declare the appeal UNFOUNDED; Consequently, they CONFIRMED the judgment of first instance that condemned Cortez Ortega as the author of the crime of Aggravated Robbery to the detriment of Matos Valera; and confirmed the sum of one thousand five hundred soles for civil compensation. Faced with this ruling, the defendant files an appeal for cassation.

The First Transitory Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice resolves to declare the cassation appeal filed by Miguel Antonio Cortez Ortega against the judgment of hearing that confirmed the judgment of first instance FOUNDED; consequently, they declared the hearing judgment NULL and the first instance judgment INSUBSISTENT; Likewise, they declared void everything that had been done in this case since the order to initiate the immediate process. THEY ORDERED that the case be pursued in accordance with the common process, and that the proceedings be forwarded to the Provincial Prosecutor's Office for the corresponding purposes.

INTRODUCCIÓN

El presente caso se origina en virtud a la detención en flagrancia delictiva para ser más precisos cuasi flagrancia de Miguel Antonio Cortez Ortega, por lo que la imputación realizada contra él es a título de autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188° del Código Penal, concordante con las agravantes contenidas en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del mismo cuerpo de leyes, en agravio de Gloria Rosa Matos Valera.

El juzgado colegiado de primera instancia resuelve CONDENAR a Cortez Ortega como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Matos Valera; en consecuencia, le impone DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; y fija la suma de un mil quinientos soles por concepto de REPARACIÓN CIVIL. Ante dicha decisión, el sentenciado interpone recurso de apelación.

La Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte resuelve declarar INFUNDADO la apelación; en consecuencia, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia que condenó a Cortez Ortega como autor del delito de Robo Agravado en agravio de Matos Valera; y confirmó la suma de un mil quinientos soles por concepto de reparación civil. Ante dicho fallo, el encausado interpone recurso de casación.

Finalmente, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, con la ponencia del magistrado San Martín Castro, resuelve declarar FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Cortez Ortega contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia; en consecuencia declararon NULA la sentencia de vista e INSUBSISTENTE la sentencia de primera instancia; asimismo declararon SIN EFECTO todo lo actuado en esta causa desde el auto de incoación del proceso inmediato. ORDENARON que se siga la causa conforme al proceso común, y se remitan los actuados a la Fiscalía Provincial para los fines correspondientes.

I. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. Datos generales del expediente

1.1.1. Información general

Expediente : 00333-2016-0-0901-JR-PE-04

Materia : Proceso Inmediato.

Imputado : Miguel Antonio Cortez Ortega.

Delito : Contra el Patrimonio – Robo agravado.

Agraviada : Gloria Rosa Matos Valera.

Distrito Judicial: Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

1.1.2. Órganos jurisdiccionales

Primera instancia : 1er Juzgado Penal Colegiado de Lima Norte

Jueces : Revilla Palacios (Directora de Debates),
Mercado Vílchez, La Rosa Paredes.

Segunda instancia : Primera Sala Penal de Apelaciones Lima Norte

Jueces Superiores : Fernández Ceballos, Espinoza Soberón,
Rugel Medina.

Sede Suprema : Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Jueces Supremos : San Martín Castro, Prado Saldarriaga,
Salas Arenas, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo.

1.2. Síntesis del requerimiento de incoación de proceso inmediato y del requerimiento de prisión preventiva

En fecha 29 de enero de 2016, el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Los Olivos presenta ante el Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Lima Norte de Turno, Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, y como medida coercitiva presentó Requerimiento de Prisión Preventiva contra MIGUEL ANTONIO CORTEZ ORTEGA como presunto autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 188° del Código Penal (tipo base), concordante con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del mismo cuerpo de leyes, en agravio de GLORIA ROSA MATOS VALERA.

1.2.1. Fundamentos fácticos del requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato

- Se imputa a Miguel Antonio Cortez Ortega el haberse coludido con dos sujetos por identificar, a fin de perpetrar delitos contra el patrimonio de las personas en la modalidad de “raqueto”¹, premunidos de armas de fuego, y a bordo de un vehículo con placa de rodaje C2M-353. La participación delictiva de Cortez Ortega, según el reparto de roles, era el de conducir el mencionado vehículo en la búsqueda de víctimas, y para la posterior huida de la escena del crimen.
- En ese orden de ideas, siendo las 00:05 horas aproximadamente del día 29 de enero de 2016, en circunstancias que la ahora agraviada Gloria Rosa Matos Valera, luego de su jornada laboral en la empresa Molitalia en la cual es Ingeniera, se encontraba en el paradero de la Av.

¹ Modalidad delictiva en donde el delincuente recorre las calles a bordo de autos –algunas veces de alta gama-, motos o mototaxis y en el trayecto roban a todas las víctimas posibles. Estas últimas pueden estar a pie o en vehículos estacionados. Los hampones encañonan a sus potenciales víctimas y les arrebatan sus pertenencias. Tomado del portal El Comercio <https://especiales.elcomercio.pe/?q=especiales/modalidades-de-robo-callejero-mas-usadas-delinquentes-amp-nndd-ecvisual-ecpm/index.html>

Universitaria, cerca al Grifo Repsol frente a la puerta de ADUNI en el distrito de Los Olivos de la ciudad de Lima, los dos sujetos por identificar abordaron a la agraviada de forma sorpresiva, siendo el caso que uno de ellos colocó el arma de fuego que portaba en la cabeza de la víctima a la altura de la sien, procediendo a rastrillarla, mientras que el segundo sujeto empezó a rebuscar entre sus pertenencias, llegando a despojarla de su cartera color blanco con negro que llevaba en el hombro, quien por temor no opone resistencia ante el inminente peligro para su integridad.

- En el interior de su cartera había cosas de valor, como un teléfono celular marca Sony, modelo “*Xperia*”, de la empresa Claro; un juego de llaves; cosméticos de uso personal; una tarjeta BCP; un fotocheck de ingreso a su trabajo; y la suma de trescientos setenta soles (S/. 370.00). Seguidamente, un vehículo al observar la escena paró para ayudar a la víctima, sin embargo el sujeto que portaba el arma le indicó a este: “*Qué miras*”, mostrándole su arma; en eso llega un segundo vehículo, en donde el conductor, esto es, el ahora imputado Miguel Antonio Cortez Ortega procedió a abrirles la puerta posterior a los dos malhechores, abordando el vehículo y dándose a la fuga, instantes en donde la agraviada aprovechó para anotar la placa de rodaje, correspondiendo a C2M-353.
- Poco después llegó una unidad policial a quien la víctima reportó el hecho criminal, siendo conducida a su vivienda donde nerviosa contó lo sucedido a sus padres. Luego de ello, se dirigieron a la Comisaría de Santa Luzmila en Comas donde asentaron la denuncia y posteriormente salieron en busca de comida sin descuidar observar los vehículos que pasaban para identificar a los delincuentes. Cuando se encontraban por inmediaciones del lugar conocido como “Boulevard de Puente Piedra”, se percataron del vehículo utilizado para cometer el

ilícito y, en su interior se encontraban los malhechores reconocidos por la víctima, quienes se mostraban alegres y haciendo ruido, por lo que la agraviada y sus padres al advertir un vehículo de las fuerzas del orden se acercaron a este, identificándose como Serenazgo. Estos les indicaron que debían buscar un policía, pues según la agraviada los delincuentes llevaban armas de fuego.

- En ese momento, los dos malhechores que habían abordado a la víctima se percataron de la presencia de esta, dándose a la fuga; ante ello la madre de la víctima pretendió seguirlos, sin embargo, esta última la hizo desistir por el temor a que los delincuentes se encontraban armados; acción evasiva que intentó imitar el imputado Cortez Ortega, sin embargo, de forma oportuna el padre de la agraviada llegó a cerrarle el paso con su vehículo. Al poco tiempo recibieron el apoyo policial siendo intervenido y aprehendido.
- A continuación, los efectivos intervinientes procedieron a realizar un registro muy superficial del vehículo, conforme se tiene de la grabación que realizó la madre de la víctima, para posteriormente trasladar al intervenido y al vehículo a la dependencia policial para las primeras diligencias de ley. Luego de ello, por disposición del Ministerio Público se procedió a un segundo registro vehicular más exhaustivo, encontrando en la maleta debajo de un cartón color blanco, escondido, un bolso de mujer color negro con blanco, en cuyo interior se encontraron cosméticos, una tarjeta de crédito, y el documento de identidad de la agraviada, siendo reconocidos dichos bienes como suyos por esta última; diligencia que se realizó en presencia del imputado (quien en dicho momento admitió su participación en los hechos). Si bien es cierto no se recuperaron la totalidad de los bienes sustraídos, la agraviada

cumplió con acreditar la preexistencia del acotado teléfono celular acompañando el pago de su consumo mensual.

1.2.2. Fundamentos jurídicos para solicitar la incoación de proceso inmediato

Conforme a lo relatado, los hechos imputados a Miguel Antonio Cortez Ortega se subsumen en el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado**, previsto en el artículo 188° del Código Penal (tipo base), concordante con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del mismo cuerpo de leyes (durante la noche; a mano armada; y con el concurso de dos o más personas, respectivamente).

1.2.3. Elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares

- El acta de intervención en donde se detalla la forma y circunstancias de la intervención policial realizada al imputado.
- La declaración de la agraviada Gloria Rosa Matos Valera y su ampliatoria, en el cual relató de forma coherente cómo se suscitaron los hechos, reconociendo el vehículo en el cual se desplazaban los malhechores, y en donde posteriormente se encontraron parte de los bienes sustraídos.
- La declaración de Rosa Elena Valera Espinoza, madre de la agraviada, quien relató cómo su hija conmocionada por el hecho delictivo le cuenta lo sucedido, acompañándola después a asentar la denuncia correspondiente, para luego dirigirse a comer sin descuidar de observar la presencia de vehículos con características similares a la utilizada por los delincuentes. En ese interín llegan a apreciar un vehículo con la placa anotada por su hija, por lo que buscan el apoyo de un vehículo patrullero, sin embargo, estos eran de Serenazgo; logrando huir los dos malhechores que la asaltaron, pero siendo detenido el ahora imputado Cortez Ortega.

- La denuncia policial efectuado por la agraviada, donde dejó constancia del robo sufrido de sus pertenencias, entre ellos su celular Sony “Xperia”. Luego de recuperar este bien, acompañó el comprobante de pago por el servicio telefónico del celular que reportó robado.
- El acta de registro vehicular, que da cuenta de los bienes encontrados en el interior del vehículo, correspondiendo en partes a los bienes despojados a la agraviada.
- Las tomas fotográficas perennizadas correspondientes al registro vehicular.
- El acta de entrega de bienes a la agraviada.
- La filmación del primer registro vehicular superficial realizado por personal policial al vehículo intervenido que conducía el imputado Miguel Antonio Cortez Ortega. Durante esta diligencia, se habría escuchado decir que el imputado reconocía la autoría de los hechos al haber referido “*ya perdí*”.

1.2.4. Supuestos de aplicación para solicitar la incoación del proceso inmediato

Para el caso concreto corresponde la aplicación de los supuestos contenidos en los literales a) y c), inciso 1 del artículo 446° del Código Procesal Penal, esto es, intervención en FLAGRANCIA DELICTIVA – CUASIFLAGRANCIA, y la EVIDENCIA DELICTIVA recabada durante las diligencias preliminares.

1.2.5. Fundamentos para solicitar mandato de prisión preventiva contra el imputado

- Como medida coercitiva para asegurar la presencia del imputado Miguel Antonio Cortez Ortega durante todo el tiempo que dure el desarrollo del proceso inmediato y ante una eventual sentencia condenatoria, se solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria dicte mandato de Prisión Preventiva por el plazo de siete meses. Los hechos expuestos y los

elementos de convicción ofrecidos para sustentar la prisión preventiva son los mismos que para la presentación del requerimiento de incoación de proceso inmediato. Con respecto a la prognosis de la pena, los hechos al subsumirse en el tipo penal de Robo agravado, tiene una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad, lo cual supera con amplitud a la sanción establecida de cuatro años.

- Finalmente, con respecto al presupuesto de peligro de fuga, se sustentó que el imputado Cortez Ortega carece de arraigo domiciliario; carece de arraigo familiar; y carece de arraigo laboral.

1.3. Síntesis del auto que declara procedente la incoación de proceso inmediato y fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva

Mediante Resolución Número Dos de fecha 30 de enero de 2016, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte resolvió declarar PROCEDENTE la incoación de PROCESO INMEDIATO formulado por el Representante del Ministerio Público; por otra parte, mediante Resolución Número Tres, al existir conformidad de las partes con la decisión judicial dictada, se declaró consentida la precitada resolución número dos. Asimismo, mediante Resolución Número Cuatro, luego de los argumentos expuestos por las partes procesales, se declaró FUNDADO EN PARTE el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA solicitado contra Miguel Antonio Cortez Ortega, por el plazo de cuatro meses disponiéndose su internamiento en un Establecimiento Penitenciario. Finalmente, se dispuso que la Fiscalía formule su acusación en el plazo de veinticuatro horas.

1.4. Síntesis del requerimiento acusatorio formulado en el marco del proceso inmediato

En virtud a lo previsto en el inciso 6 del artículo 447° del Código Procesal Penal, en fecha 1 de febrero de 2016, el Ministerio Público formula ACUSACIÓN FISCAL contra MIGUEL ANTONIO CORTEZ ORTEGA, en calidad de autor de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 188° del Código Penal (tipo base), concordante con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del mismo cuerpo de leyes, en agravio de GLORIA ROSA MATOS VALERA.

1.4.1. Imputación necesaria, fundamentación fáctica y elementos de convicción

Se le atribuye a Miguel Antonio Cortez Ortega en calidad de autor haber participado en la comisión del delito de Robo Agravado. La modalidad que utilizaba era la del “raqueto”, para ello de manera concertada con dos sujetos por identificar, se habrían repartido roles, y premunidos de armas de fuego, se desplazaban a bordo del vehículo de placa de rodaje C2M-353. Su participación criminal se circunscribía a la de conducir el acotado rodado, lo cual posibilitaba la búsqueda de víctimas y la posterior huida de la escena delictiva, tal como sucedió en el caso concreto, despojando de forma violenta de sus pertenencias a la agraviada Gloria Rosa Matos Valera, hecho acaecido el 29 de enero de 2016, a las 00:05 en el distrito de Los Olivos.

Con respecto al relato fáctico y a los elementos de convicción, estos son los mismos que los ofrecidos en el requerimiento de incoación de proceso inmediato, no hay mayor variación en estos puntos.

1.4.2. Grado de participación que se atribuye al acusado, tipo penal y pena a imponerse

- La participación atribuida a Miguel Antonio Cortez Ortega es en grado de AUTOR, por la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188° del Código Penal (tipo base), concordante con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del mismo cuerpo de leyes.
- Con respecto a la determinación de la pena, se debe partir que la pena base del tipo penal de robo agravado es no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de la libertad; sin embargo, se advierte que el acusado carece de antecedentes penales (circunstancia atenuante contenida en el literal a) del artículo 46° del Código Penal), y no presenta circunstancias agravantes, por lo que la pena concreta debe ubicarse dentro del tercio inferior. En consecuencia, la pena concreta y solicitada por el Ministerio Público es de **CATORCE AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

1.4.3. Reparación civil, medios de prueba ofrecidos y medida de coerción vigente

El monto solicitado para la reparación civil es de Cuatro mil soles, monto suficiente para cubrir el daño emergente, lucro cesante y el daño moral a la agraviada. Con respecto a los medios probatorios a ser actuados en juicio oral, el Ministerio Público ofrece:

- El examen de la agraviada Gloria Rosa Matos Valera
- El examen de los testigos: i) Rosa Elena Matos Valera, madre de la agraviada; ii) Isai Maldonado Palacios y Joe del Río Veramendi, efectivos de la Policía Nacional del Perú, quienes participaron en el segundo registro del vehículo; iii) Víctor Pulido Gómez, Mayor Comisario PNP, quien estuvo presente cuando se encontraron los bienes de la agraviada durante el

segundo registro del vehículo; iv) Zósimo Flor Alva, efectivo PNP, quien intervino al acusado.

- El examen del acusado Miguel Antonio Cortez Ortega.
- Documentales: i) El Acta de Intervención Policial; ii) el Acta de Registro Vehicular; iii) El Acta de Entrega de Especies, en donde consta la devolución de los bienes sustraídos a la agraviada; iv) Tomas fotográficas de la diligencia de registro vehicular del día 29 de enero de 2016; v) Filmación contenida en un dispositivo CD, donde consta el registro vehicular superficial.

Finalmente, se deja constancia que el acusado se encuentra con mandato de prisión preventiva en su contra por el plazo de cuatro meses.

1.5. Síntesis de la audiencia única de juicio inmediato

- En fecha 9 de febrero de 2016, el Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte conformado por los jueces Revilla Palacios como directora de debates; Mercado Vílchez y La Rosa Paredes en calidad de integrantes, llevan a cabo la audiencia de Juicio Inmediato, con la citación de las partes procesales, Ministerio Público y la defensa técnica del acusado Miguel Antonio Cortez Ortega, y con la convocatoria de los órganos de prueba propuestos por las partes. Instruido el acusado de sus derechos y requerido si se considera responsable de los hechos que se le imputan contestando de manera negativa, se dio inicio a los alegatos de apertura, y seguidamente a la actuación de los medios probatorios propuestos por las partes procesales.
- Se procede al examen del acusado Cortez Ortega; al examen de la agraviada Matos Valera; y al examen de los testigos Rosa Elena Valera Espinoza (madre de la agraviada), Isai Maldonado Palacios y Joe del Río Veramendi (testigos PNP que participaron en el segundo

registro del vehículo), Zósimo Flor Alva (testigo PNP que intervino al acusado); y finalmente a la visualización del video ofrecido por el Ministerio Público en donde consta la realización del registro del vehículo. A continuación, se procede con la actuación de los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica del acusado: el examen de la testigo Cinthya Villanueva Cossío (conviviente del acusado).

- Finalmente se procede con los alegatos finales del Representante del Ministerio Público, quien se reafirma en su solicitud de imponer una pena privativa de libertad de catorce años con seis meses al acusado Cortez Ortega; y al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil en agravio de la víctima Matos Valera. Por otra parte, la defensa técnica solicita la absolución de su patrocinado; dándose por finalizado la audiencia de juicio inmediato.

1.6. Síntesis de la sentencia de primera instancia

Mediante Sentencia de fecha 9 de febrero de 2016, el Juzgado Penal Colegiado para Procesos Inmediatos resuelve CONDENAR a Miguel Antonio Cortez Ortega por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gloria Rosa Matos Valera; en consecuencia le impone DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, el mismo que computado desde el día de su detención, esto es, 29 de enero de 2016, tiene como fecha de vencimiento el 28 de enero de 2028, disponiendo su internamiento en cárcel pública. Asimismo, se fija la suma de UN MIL QUINIENTOS SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL. Los fundamentos para arribar a dicha resolución fueron los siguientes:

- Con respecto el examen del acusado Miguel Antonio Cortez Ortega, este señala que el día de ocurrido los hechos se encontraba a bordo del vehículo de placa de rodaje C2M-353 laborando como taxista. Es así que una mujer y dos jóvenes mochileros abordaron su vehículo solicitándole guardara su mochila en la maletera del mismo. Ante la pregunta del Fiscal referente al porqué las pertenencias de la

agraviada se encontraban en el interior del vehículo que conducía, solo atinó a dar como respuesta “no sé”. Por otra parte, reconoció estar presente en los dos registros vehiculares, sin embargo, no suscribió el acta del segundo registro.

- Se actuó la declaración de la agraviada Gloria Rosa Matos Valera, quien narró de forma coherente y espontánea las circunstancias del hecho. Ella se encontraba esperando su movilidad para dirigirse a su domicilio cuando de pronto escuchó una pistola rastrillando en su cabeza, mientras que otro sujeto procedía a arrebatarse su cartera; luego observó parar un carro, sin embargo, uno de los malhechores le dijo “*qué miras*”; seguidamente apareció un segundo vehículo, pudiendo notar que el conductor había empujado la puerta para que los dos atacantes pudieran abordarlo. Ante este hecho, la agraviada anotó en su brazo, con el lapicero con el que se había armado un moño, la placa del vehículo. Después de denunciar el hecho, y mientras se encontraba en la calle, logró visualizar el vehículo con el cual se había producido la huida de sus agresores verificando que la placa que tenía anotado en el brazo era el mismo, solicitando ayuda primero a Serenazgo y después a la Policía quienes procedieron a la detención del acusado Cortez Ortega.
- Ahora bien, con respecto al registro vehicular, la agraviada aseveró que el primer acta de registro no fue realizado de manera detallada, que en esta diligencia el imputado fue prácticamente quien realizó el registro, pues fue este quien revisó la maleta y trasladaba las cosas como toallas y prendas de vestir de un lugar a otro. Su señora madre se encargó de grabar esta diligencia con su equipo celular, imágenes que fueron materia de visualización en la audiencia de juicio inmediato.
- A continuación, se actuó la declaración testimonial de Rosa Elena Valera Espinoza, madre de la agraviada, cuyo relato de los hechos guarda concordancia con la versión de su hija. Refirió, entre otras

cosas, que una vez que asentaron la denuncia ante la policía, se encontraba junto a su esposo y su hija desplazándose en un carro; en esas circunstancias vieron pasar un vehículo con placa C2M-353, observando que en el interior se encontraba el imputado junto a sus agresores, por lo que optaron por pedir ayuda a un patrullero del Serenazgo que pasaba por el lugar, sin embargo estos se negaron, a diferencia del patrullero de la policía quienes de casualidad también pasaron por el lugar, procediendo a la intervención del conductor, en tanto que los demás agresores fugaron del lugar.

- Ahora bien, un aspecto central con respecto a los hechos que fueron materia de acusación es lo referente a los dos registros realizados al vehículo conducido por Cortez Ortega, lo que trajo consigo la elaboración de dos actas de registro vehicular. Dentro de la fundamentación de la sentencia se ha dejado claro que las actas levantadas por la policía y/o la fiscalía en etapa de diligencias preliminares constituyen pruebas preconstituidas, los cuales fueron objeto del debate contradictorio propio del juicio oral. Dicho esto, cabe acotar que, el primer registro vehicular fue realizado a las 03:20 horas del 29 de enero de 2016, por el efectivo policial Zósimo Flor Alva. Arrojó como resultado negativo para drogas, armas de fuego y otras especies, es decir, no se encontraron bienes u objetos de interés. Este primer registro conforme se advierte de la grabación realizado por la madre de la agraviada, su propia declaración y la declaración de la agraviada, fue ejecutado de manera superficial por el mencionado efectivo policial, actitud negligente pese a haber manifestado en su declaración en etapa preliminar tener más de veinte años de servicio y haber realizado durante toda su carrera policial una serie de actas de registro vehicular. Es pertinente acotar que el contenido de la grabación no fue objetado por la defensa técnica del acusado, ni antes o durante su visualización.

- El segundo registro vehicular fue realizado a las 11:30 horas del 29 de enero de 2016, es decir, ocho horas después del primer registro, con la presencia del representante del Ministerio Público y suscrita por el efectivo policial Maldonado Palacios. En esta acta se describieron de forma específica las especies que fueron descubiertos en el interior del vehículo, encontrándose en la maleta, debajo de un cartón, un bolso de color negro de material sintético con bordes blanco conteniendo cosméticos de mujer, un peine, un perfume, un documento nacional de identidad a nombre de la agraviada, y una tarjeta BCP. Esta acta, a diferencia de la primigenia, no fue suscrita por el acusado Cortez Ortega.
- Con respecto a la observación realizada por la defensa técnica de Cortez Ortega de la diferencia de ocho horas entre la primera y la segunda acta de registro vehicular, y el vicio en el que este acto habría incurrido, el órgano juzgador aclaró este punto refiriendo que el Ministerio Público tiene como una de sus atribuciones la ampliación de las diligencias preliminares si alguna diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción, de conformidad con lo prescrito en el inciso 2 del artículo 337° del Código Procesal Penal.
- De forma seguida se actuó la declaración del testigo PNP Maldonado Palacios quien indicó no conocer al acusado Miguel Antonio Cortez Ortega, salvo por el hecho de la intervención policial en su contra. Describió que cuando realizaba el segundo registro vehicular encontraron varios enseres en donde se observó la cartera de la agraviada, ante ello la reacción del acusado fue la de un tipo preocupado, pensativo.

- Con respecto al órgano de prueba ofrecido por la defensa del acusado se actuó la declaración de Cinthya Villanueva, esposa de Cortez Ortega, quien manifestó que en la maleta del vehículo habían dejado shorts y toallas, pues un día antes había ido a la piscina con su esposo. Manifestó que el día de los hechos se encontraba con el imputado hasta aproximadamente la medianoche.
- Finalmente, el Juzgado Colegiado hizo nuevamente énfasis en el carácter de prueba preconstituida de las actas policiales, las mismas que fueron ratificadas en su contenido por los órganos de prueba durante el juicio oral. Que el relato vertido por cada uno de los testigos guardaba coherencia con lo manifestado por la agraviada; a diferencia de la manifestación del acusado Cortez Ortega que resultó contradictorio con todo lo expuesto durante la audiencia.

1.7. Síntesis del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

La defensa técnica de Miguel Antonio Cortez Ortega interpone recurso de apelación dentro del plazo de ley; solicitando la nulidad de la sentencia impugnada y la realización de un nuevo juzgamiento. Los argumentos expuestos son los siguientes:

- Existe contradicción en la declaración preliminar brindada por la agraviada Gloria Rosa Matos Valera, concretamente en su respuesta a la pregunta siete (la cual obra en autos), en donde manifestó que no había visto el rostro del chofer (refiriéndose al ahora sentenciado), sin embargo, durante el juicio inmediato indicó que respondió de esa forma porque se encontraba brindando declaraciones en diversas delegaciones y que probablemente con el nerviosismo haya declarado en ese sentido. ¿Cómo valoró este aspecto el Colegiado? La postura adoptada fue asumir que la sindicación de la agraviada no está relacionada con las características físicas del procesado Miguel Cortez, sino que existe un nexo o una vinculación de este con su papel en la comisión del

delito, el cual fue conducir el vehículo con el que se facilitó la huida de sus otros coimputados. Esto tiene mayor fuerza argumentativa según el Colegiado cuando el propio procesado no negó haber conducido el vehículo el día de los hechos. Sin embargo, la defensa técnica afirma que el Colegiado ha citado la declaración de la agraviada de forma sesgada, mostrando una parte de la declaración que confirma la hipótesis del Ministerio Público, pero no se pronuncia sobre la parte de la declaración en donde se contradice o no es uniforme.

- Por otra parte, el efectivo policial Zósimo Flor Alva, quien efectuó el primer registro vehicular, manifestó que no se encontraron especies de interés durante esta diligencia, sin embargo, esta versión difiere con la del procesado, quien dijo que en la maleta del vehículo se habían encontrado ropas y toallas.
- Por otra parte se tiene que el Colegiado, en la argumentación de su sentencia, reconoce la existencia de dos actas de registro vehicular uno realizado ocho horas después de otro, lo cual constituiría una irregularidad, sin embargo esta actuación encontraría sustento en las atribuciones del Ministerio Público establecidas en el inciso dos del artículo 337° del Código Procesal Penal, en donde se enuncia que la ampliación de las diligencias preliminares procede en caso de grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.
- Ante ello, la defensa técnica advierte que el Colegiado estaría aceptando que el segundo registro vehicular adolece de nulidad procesal absoluta al exponer el siguiente argumento: “*que si bien es cierto el primer registro vehicular muestra una diferencia horaria del segundo registro de ocho horas, que incluso resultaría viciado*”; argumento que abona a la tesis de un vicio procesal absoluto reconocido por el propio juzgador al emitir su sentencia.

II. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

2.1. síntesis de la sentencia de segunda instancia

Mediante Resolución Número Siete de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte resuelve declarar INFUNDADO la apelación interpuesta por el procesado Miguel Antonio Cortez Ortega; en consecuencia CONFIRMARON la sentencia de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis que condenó a Miguel Antonio Cortez Ortega como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gloria Rosa Matos Valera; imponiéndole doce años de pena privativa de la libertad. Asimismo, CONFIRMÓ la suma de un mil quinientos soles por concepto de reparación civil. Finalmente dispuso remitir copias a la Inspectoría de la Policía Nacional en relación a la actuación del efectivo policial Zósimo Flor Alva. Los fundamentos de la Sala para arribar a dicha resolución fueron los siguientes:

- De lo expresado por las partes procesales en la audiencia de apelación, se puede advertir dos posiciones contrarias. Por un lado, la defensa técnica del procesado Cortez Ortega afirma que este fue intervenido el día 29 de enero de 2016, siendo el caso que a las tres horas con veinte minutos de la mañana se levantó un acta de registro vehicular por miembros de la Comisaría de Puente Piedra, acta que fue firmado por el procesado y el efectivo policial, en donde se dejó constancia que no se había encontrado nada; diligencia en la que estuvo presente la agraviada.
- Seguidamente, el procesado hizo entrega del vehículo quedando bajo custodia de la mencionada Comisaría; posteriormente el caso pasó a la Comisaría de Santa Luzmila – Comas; y finalmente pasó a la Comisaría de Laura Caller – Los Olivos, por el tema de la competencia territorial, donde le toman la declaración al procesado y a la agraviada. Después de ocho horas se levantó una segunda acta de registro vehicular, produciéndose según la defensa del

procesado- la contaminación de la custodia del vehículo. En esta segunda acta es cuando se encuentran los bienes de la agraviada, que el procesado no reconoció y por ello no firmó el acta.

- La defensa sostiene que el primer registro vehicular fue válido, mientras que el segundo registro realizado ocho horas después es nulo, por cuanto pudo haber sido manipulado por los efectivos policiales.
- De lo expuesto, uno de los argumentos principales planteados por la defensa técnica del procesado para afirmar su inocencia es la elaboración de dos actas de registro vehicular, actuación que habría viciado el procedimiento, sosteniendo además que el procesado al momento de su intervención por efectivos policiales de la Comisaría de Puente Piedra, ya no tenía en su poder las llaves de su vehículo. Bajo esa lógica, la defensa intentó inducir a pensar al Tribunal de Apelaciones la probabilidad de que las pertenencias de la agraviada hayan sido introducidos a la maleta del vehículo durante las horas que el procesado estuvo detenido.
- Ante tal argumento de la defensa, la Sala hizo mención al vídeo grabado por la agraviada en el primer registro vehicular, en donde se puede notar que es el mismo procesado Cortez Ortega quien movía las prendas que se encontraban en la maleta, como toalla, zapatos de mujer, sandalias, en un intento de acomodar estas cosas con la finalidad de no levantar el cartón blanco donde se encontraron finalmente los bienes de la agraviada. Además, en este vídeo se aprecia que el efectivo policial Zósimo Flor Alva no efectuó ningún registro al vehículo, pese a que él se encontraba a cargo de la diligencia, incumpliendo sus funciones inherentes al cargo.
- Otro aspecto que se puede advertir del vídeo proporcionado por la agraviada, es que la primera acta de registro vehicular tuvo como resultado NEGATIVO para especies, sin embargo, tal como ya se ha

descrito en el párrafo anterior, se encontraron prendas de vestir y otros objetos en la maleta del vehículo, diligencia que a todas luces fue realizado de forma defectuosa.

- Ahora bien, con respecto a la justificación del segundo registro vehicular, la Sala compartió la posición asumida por el *a quo*, esto es, aplicar lo previsto en el artículo 337° inciso segundo del Código Procesal Penal, que establece la procedencia de la ampliación de la diligencia preliminar si la misma resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación. Esto no supone la vulneración de algún derecho fundamental. Si bien es cierto el procesado Cortez Ortega se negó a firmar la segunda acta de registro vehicular, esto no desmerece su valor probatorio.
- Ahora bien, con respecto a los bienes de la agraviada encontrados en la maleta del vehículo, el procesado manifestó que esto se debe a los pasajeros que dejaban sus mochilas en la maleta, y como él no se levantaba de su asiento a abrir la maleta cuando sacaban sus cosas, alguien pudo haber dejado allí las pertenencias de la agraviada. Esta explicación para la Sala Penal de Apelaciones resulta inverosímil, por cuanto según lo vertido por el propio procesado, en la maleta había prendas de vestir que pertenecían a su señora e hija, resultando poco creíble que haya permitido a los pasajeros dejar y sacar sus mochilas teniendo bienes de su propiedad y de su familia en la maleta.
- Por otra parte, la Sala de Apelaciones al valorar la declaración de la agraviada Gloria Rosa Matos Valera, afirmó que la incriminación que realizó fue uniforme, coherente y persistente en sede policial, en la etapa de juzgamiento y en la audiencia de apelación; no se aprecia razón para que la agraviada le atribuya al acusado un hecho delicado mediando un motivo espurio, ya que estos no se conocían antes de los hechos. Asimismo, no existe motivo para creer que la policía haya introducido las pertenencias de la agraviada en la maleta del

vehículo, pues para ello tendría que haber un móvil que no ha sido invocado por el acusado, entonces no se puede afirmar la posibilidad que los efectivos policiales hayan recuperado el bolso de la agraviada y lo hayan introducido al vehículo con el afán de perjudicar al procesado.

2.2. Síntesis del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista

La defensa de Miguel Antonio Cortez Ortega, ante la Sentencia de Vista de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia lo condenó como cómplice primario del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Gloria Rosa Matos Valera, interpone RECURSO DE CASACIÓN, formulando los siguientes argumentos:

2.2.1. La sentencia de vista ha inobservado la garantía constitucional de carácter procesal o material referida a la motivación de las resoluciones judiciales y derecho a la prueba (artículo 429°, inciso 1 del Código Procesal Penal).

- El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos proporcionados por el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. El Tribunal Constitucional se ha manifestado de ese modo en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC (en donde se delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación), y en el Exp. N° 05601-2006-PA/TC (en donde se dejó sentado que una decisión que carezca de motivación adecuada, suficiente y congruente se erige en una decisión arbitraria, y en consecuencia inconstitucional).

- En ese orden de ideas, en el presente caso la única prueba periférica que corrobora la versión de la agraviada Gloria Rosa Matos Valera según lo argumentado por la defensa del procesado Cortez Ortega, resulta ser el segundo registro vehicular realizado ocho horas después de la intervención, en donde cabe acotar, tanto el Juzgado Colegiado de primera instancia como la Sala de Apelaciones le restaron valor probatorio al primer registro vehicular por considerarlo ineficaz y viciado en su procedimiento.
- Sin embargo, existe otro elemento de convicción, que fue ofrecido e invocado por la defensa técnica y por el propio procesado en la audiencia de apelación, que no fue materia de pronunciamiento por parte de la Sala. Hablamos del Acta de Situación de Vehículo, en donde se dejó constancia que no se había encontrado ninguna pertenencia de la agraviada pese a que el vehículo fue revisado de manera exhaustiva, tanto en su interior como en su exterior. Este documento fue suscrito por dos efectivos policiales distintos al que realizaron el primer registro vehicular, Edgar López Javier y el técnico Amarilis.
- En consecuencia, se debe concluir que el primer registro vehicular no tiene ningún defecto grave en su actuación, tanto más si existe otro elemento probatorio que apoya su contenido y fortalece su aporte probatorio. Asimismo, el hecho de que el Tribunal de Apelaciones no se pronunciara sobre la validez y eficacia del *Acta de Situación de Vehículo* vulnera la garantía constitucional de la debida motivación por la causal de motivación aparente e insuficiente.
- Ahora bien, con respecto a la vulneración del derecho a la prueba en el que habría incurrido la Sentencia de vista, la defensa cita el fundamento 15 de la STC N° 06712-2005-

PHC/TC emitido por el Tribunal Constitucional, en donde entre otras cosas, definió que el derecho a probar constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa; este derecho se compone por el derecho a ofrecer medios probatorios, a que sean admitidos y adecuadamente actuados en el debate probatorio, y que sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida. Con respecto a este último punto, el Supremo Intérprete de la Constitución puntualiza que la valoración de la prueba debe estar debidamente motivado por escrito.

- En ese sentido, el Tribunal de Apelaciones ha inobservado esta garantía constitucional al no valorar el Acta de Situación de Vehículo, documento en donde se dejó constancia que no se había encontrado ninguna pertenencia de la agraviada en el interior del vehículo, pese a que fue ofrecido y debatido por las partes en la audiencia de apelación.

2.2.2. La sentencia de vista no ha aplicado la Ley Procesal Penal, sancionada con nulidad (causal prevista en el artículo 429°, inciso 2 del Código Procesal Penal).

- La defensa del procesado Miguel Antonio Cortez Ortega, con respecto a este punto, menciona que el artículo VIII, inciso 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe que las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, carecen de efecto legal. Dicho articulado encuentra correlato con el artículo 159° del mismo código adjetivo al enunciar que el Juez no podrá utilizar, de forma directa o indirecta, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

- En ese marco, la resolución materia de cuestionamiento, a pesar de considerar que el segundo registro vehicular resultaba viciado en razón que fue realizado ocho horas después del primer registro, aplicó de forma errada el artículo 337°, inciso 2 del Código Procesal Penal, habilitando la validez del segundo registro, al considerar que en el primer registro yacía un grave defecto en su actuación, por lo que procedía su ampliación. Sin embargo, tal como la defensa ha expuesto, el primer registro fue realizado con la presencia del procesado Cortez Ortega y la agraviada Matos Valera, quienes consignaron su firma en dicha acta en señal de conformidad, y sobre todo el contenido de dicha acta fue corroborado con el *Acta de Situación de Vehículo*.
- Se concluye, por lo tanto, que el primer registro vehicular es totalmente válido, en tanto que el segundo registro es ilegal (nulo), máxime si se advierte que fue realizado sin la presencia del abogado defensor de Cortez Ortega, siendo su presencia obligatoria, no solo por la magnitud de la diligencia –en donde podría derivarse la responsabilidad penal del procesado-, sino por la naturaleza misma del proceso inmediato.

2.2.3. La sentencia recurrida ha inobservado las normas procesales sancionada con nulidad, respecto a que la presente investigación se debió realizar bajo los lineamientos del proceso ordinario o común (causal prevista en el artículo 429°, inciso 2 del Código Procesal Penal).

- El supuesto de flagrancia delictiva invocado por el representante del Ministerio Público para habilitar la incoación del proceso inmediato, se encuentra recogido en el artículo 259°, inciso 3 del Código Procesal Penal: *“El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de*

la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible". Este supuesto de flagrancia delictiva es también conocido como CUASI FLAGRANCIA.

- La tipos de flagrancia reconocidos en la norma procesal son:
 - i) la flagrancia clásica*, recogido en los incisos 1 y 2 del referido artículo 259°, se invoca cuando el agente es sorprendido durante la comisión del hecho delictivo, o cuando acaba de cometerlo, en ambos supuestos no existe huida del lugar de los hechos; *ii) la cuasi flagrancia*, se configura cuando el agente, después de cometer el hecho punible, emprende huida pero es descubierto por un tercero, o por al agraviado; *iii) la flagrancia presunta*, contenida en el inciso 4, en donde a diferencia de los otros dos supuestos, aquí no existe inmediatez personal, solo indicios de la comisión de un hecho punible, pues el agente es encontrado con efectos, signos, vestigios o instrumentos del delito que lo vinculan con su realización.
- Con respecto a los dos últimos supuestos, esto es, la cuasi flagrancia y la flagrancia presunta, la doctrina precisa que es necesario un mayor nivel probatorio elementos de convicción-para determinar la vinculación entre el hecho delictivo y el accionar del agente. Ello es concordante con la Directiva N° 05-2015-MP-FN emitido por la Fiscalía de la Nación, denominado "*Actuación Fiscal en casos de flagrancia delictiva, proceso inmediato y requerimiento de prisión preventiva*", en donde en su punto 3 señala que cuando una persona es detenida en flagrante delito, el Fiscal deberá ser

especialmente diligente, para que los actos de investigación sean suficientes.

- Como se aprecia, la ley ordena al Ministerio Público la acreditación del hecho punible y la vinculación con el investigado con suficientes elementos de convicción, sin embargo en el presente caso esboza la defensa del procesado se puede apreciar que los únicos elementos periféricos que corroborarían la versión de la agraviada son: a) acta del segundo registro vehicular, practicado ocho horas después del primer registro, en donde se encontró el bolso con algunas de las pertenencias de la agraviada; b) la declaración del efectivo policial Ysai Maldonado Palacios, quien realizó el segundo registro vehicular, y describió las especies encontrados dentro de la maleta del vehículo de placa de rodaje C2M-353. Estos elementos de convicción, por sí solos, no pueden fundamentar o habilitar la incoación de un proceso inmediato, mucho menos justificar la imposición de una sentencia condenatoria.
- Máxime si se advierte la presencia de elementos de convicción de descargo que destruyen la teoría expuesta por el Ministerio Público: a) acta del registro vehicular, realizado en el lugar de la intervención, practicado por el efectivo policial Zósimo Flor Alva, con la presencia del investigado Cortez Ortega y la agraviada Matos Valera, en donde no se encontró ninguna pertenencia de esta; b) declaración del efectivo policial Zósimo Flor Alva, quien refirió que al realizar el registro vehicular no encontró ninguna pertenencia de la agraviada; c) Acta de Situación del Vehículo, el cual ratifica el contenido probatorio del primer registro vehicular, al consignarse que no se encontró ninguna pertenencia de la agraviada, pese a que el vehículo fue revisado de manera exhaustiva.

- Finalmente, se advierte que la declaración de la agraviada está inmersa en una serie de contradicciones: *i)* en su declaración en sede policial refirió que no logró ver el rostro del chofer (el procesado), no obstante en su declaración a nivel judicial señaló haber visto la cara del procesado, reconociéndolo plenamente; *ii)* a nivel preliminar y jurisdiccional la agraviada refirió que después del robo que sufrió se encontraba nerviosa y alterada, por la forma en que se realizó la sustracción de sus bienes, (con un arma de fuego, que incluso fue rastrillada); por lo que, en uso de las máximas de la experiencia y la lógica, resulta poco creíble que haya podido percatarse de la placa de rodaje del vehículo en el que huyeron sus agresores, mucho menos apuntarlo; *iii)* en el relato de los hechos, la agraviada Matos Valera ha referido que entre las pertenencias que le fueron arrebatadas se encontraba la suma de trescientos setenta soles, un celular valorizado en mil quinientos soles, entre otros; sin embargo en el registro personal practicado al procesado Cortez Ortega, solo se le encontró la suma de veinte soles, por lo que utilizando un criterio lógico, si el imputado en realidad hubiera participado del hecho delictivo, al haber sido tres los participantes, le correspondería una suma mucho mayor a la encontrada.
- En consecuencia asume la defensa, este proceso no debió tramitarse bajo los parámetros del proceso inmediato, sino que debió dictarse la disposición de formalización de la investigación preparatoria, y seguirse con el proceso común, máxime si se advierte que las contradicciones incurridas por la agraviada Gloria Rosa Matos Valera contravienen lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 con respecto a los requisitos en la sindicación de la agraviada: la inexistencia de verosimilitud.

III. ACTUACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.1. Síntesis de la sentencia casatorio emitido por la primera sala penal transitoria de la corte suprema de justicia de la república

Mediante Casación N° 692-2016-Lima Norte, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, con la ponencia del Juez Supremo San Martín Castro, y los fundamentos de voto del magistrado Salas Arenas, resuelve declarar **FUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional y por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por el encausado Miguel Antonio Cortez Ortega contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Gloria Rosa Matos Valera a doce años de pena privativa de libertad y al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil; en consecuencia declararon **NULA** la sentencia de vista recurrida e **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia; y reponiendo la causa al estado que le corresponde: declararon **SIN EFECTO** todo lo actuado en esta causa desde el auto de incoación del proceso inmediato. Asimismo, **ORDENARON** que se siga la causa conforme al proceso común u ordinario, y se remitan los actuados a la Fiscalía Provincial para los fines correspondientes. **DECRETARON** la inmediata libertad del encausado Miguel Antonio Cortez Ortega por vencimiento del plazo de duración de la prisión preventiva, y de conformidad con el artículo 273° del Código Procesal Penal le impusieron medidas de restricción. Los fundamentos de la Sala Suprema para arribar a esta decisión fueron los siguientes:

- Mediante Ejecutoria Suprema se determinó que los motivos de casación admitidos son los de inobservancia de las garantías del debido proceso e infracción de precepto procesal (artículo 429, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal). Por lo tanto, la casación

se circunscribe a la denunciada falta de eficacia procesal de un acta de registro vehicular, y a la incoación de un procedimiento penal que no correspondía por ausencia de prueba evidente (inobservancia del debido proceso); asimismo a la incorrecta aplicación o no de dos artículos del Código Procesal Penal (infracción de precepto procesal).

- Siendo así las cosas, la sentencia casatoria inicia su fundamentación detallando de forma pormenorizada los actos de investigación efectuados inmediatamente después de la intervención de Cortez Ortega, esto es, diligencia efectuada y hora de realización, obteniendo lo siguiente: producido la detención de Cortez Ortega, se le efectuó un registro personal a las 03:10 horas, del día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, con resultado negativo para bienes de propiedad de la agraviada; diez minutos después se realizó el primer registro vehicular con igual resultado, en donde cabe resaltar solo estuvieron presentes el policía instructor, la agraviada y el imputado. Por otra parte, en su denuncia policial de misma fecha, pero a horas 02:21, la agraviada Matos Valera indica que no reconoció al chofer del vehículo que facilitó la huida de los asaltantes, versión que mantiene en su primera declaración preliminar dado a las 07:20 horas y en su declaración brindada luego del segundo registro vehicular a las 12:25 horas, siempre del mismo día veintinueve de enero.
- Como se advierte, la agraviada tanto en su denuncia policial como en su declaración preliminar, no reconoció al procesado Cortez Ortega en el momento en el que ocurrió el robo, ni siquiera lo pudo describir; sin embargo, al rendir su declaración en juicio oral señaló que sí vio la cara de este, y que lo reconocía plenamente, cambio de versión que genera dudas sobre la verosimilitud de su dicho.

- Por otra parte, siguiendo con el análisis del caso, la Sala Suprema expresó que las diligencias preliminares, por su misma característica de “urgente e inaplazable”, requiere el rápido aseguramiento de las fuentes de prueba. Este es el caso de las pesquisas, y en especial de un registro vehicular. Sin embargo, el hecho de que las diligencias preliminares revistan el carácter de urgente, no exime del cumplimiento de lo regulado en el artículo 210°, apartados 3 y 4 del Código Procesal Penal, en donde se establece que el imputado tiene el derecho de hacerse asistir por una persona de su confianza, siempre que se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad.
- Una diligencia de investigación como lo es la pesquisa-registro vehicular desde luego que puede ser ampliada (artículo 337, inciso 2 del Código Procesal Penal), mucho más al advertirse que en el primer registro vehicular no se contó con la participación del Ministerio Público. Sin embargo, en el caso concreto, *no obran razones de extrema urgencia que hayan impedido la participación de un abogado defensor en sede de investigación preliminar*, sobre todo en la diligencia del segundo registro vehicular que es cuando se encontraron los bienes de la agraviada, lo que significó que se haya incurrido en infracción del artículo 71, apartados 1 y 2, literal “c” del Código Procesal Penal, el cual establece el derecho del imputado de ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor; máxime al advertirse que el vehículo ya había sido puesto a disposición de la Comisaría de Puente Piedra, es decir, se encontraba asegurado. Se advierte además que en la segunda acta no constan las razones por las cuales el imputado rehusó firmar el acta, por qué no se contó con la intervención de un abogado defensor, o en todo caso, con un abogado de oficio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 120°, apartado 2 del Código Procesal Penal: “*Se debe hacer constar en el acta el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para las actuaciones que así lo requieran*”.

- Ahora bien, con respecto a la correcta configuración de la flagrancia delictiva, la sentencia casatoria expresó que esta institución procesal requiere de la acreditación de los hechos por prueba directa, a partir de informaciones categóricas procedentes del agraviado, de testigos presenciales o de filmaciones indubitables, que demuestren sin necesidad de inferencias complejas que el detenido fue quien intervino en la comisión del delito.
- En el presente caso, sin embargo, se presentaron vacíos probatorios que no permiten concluir todavía que el imputado era quien conducía el vehículo utilizado para el robo. En efecto, tal como se dijo en líneas anteriores la agraviada Matos Valera no pudo ver el rostro del imputado tanto así que tampoco pudo describirlo, como se advierte de su denuncia y su declaración en sede preliminar; ello se refuerza cuando en el primer registro vehicular no se encontraron los bienes objeto del delito. Es cierto que la agraviada apuntó la placa del coche, y al verlo posteriormente pudo identificarlo, solicitando ayuda policial para su captura, pero no se debe esquivar ciertos factores que imposibilitan concluir que estamos ante un supuesto de flagrancia presunta: *i)* el tiempo transcurrido; *ii)* el hecho que al imputado no se le capturó en el teatro de los hechos; *iii)* a las protestas de inocencia de aquel; *iv)* que al momento de realizado la primera revisión vehicular no se encontraron los objetos del delito. La captura del vehículo, al coincidir su placa de rodaje con el apuntado por la agraviada Matos Valera, sin la posesión del objeto del delito, y sin el reconocimiento del chofer, no satisface el rigor conceptual del delito flagrante.
- De la misma forma, tampoco es posible sostener que en este caso se haya satisfecho el requisito de prueba evidente para habilitar la incoación del proceso inmediato. Lo ideal para que se dé por establecido este presupuesto, hubiera sido encontrar los bienes robados de la agraviada en el carro del procesado Cortez Ortega; sin embargo, tal como se ha reseñado, en el primer registro vehicular

no se encontró ningún bien de la agraviada, es recién al producirse el segundo registro donde se encuentra parte de los bienes. No obstante, esta segunda diligencia no cumplió las exigencias legales para que le doten de fiabilidad y eficacia procesal: no estuvo presente un abogado defensor; no se consignaron las razones de su ausencia y tampoco porqué el imputado no firmó el acta. La presencia de un abogado defensor, fuera de los supuestos de urgencia y peligro por la demora, es insustituible, máxime si se tiene en cuenta que el vehículo ya se encontraba en poder de la Comisaría, y el imputado Cortez Ortega ya se encontraba detenido, vulnerándose los artículos 71, incisos 1 y 2, literal “c”, y artículo 120, inciso 2 del Código Procesal Penal.

- Finalmente, conforme a lo expuesto de forma precedente, la Sala Suprema refiere que, sin entrar al análisis de la inocencia o culpabilidad del imputado Miguel Antonio Cortez Ortega, es de resaltar que este proceso no debió ser tramitado bajo las reglas del proceso inmediato, sino por la vía del proceso común u ordinario. Al hacerlo se afectó el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política que prescribe que ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos. La inobservancia de este derecho fundamental generó indefensión material, por lo que resulta amparable el recurso de casación por la causal de vulneración de precepto constitucional (artículo 429°, inciso 1 del Código Procesal Penal).
- Asimismo, como ya se expuso previamente, el segundo registro vehicular no cumplió con los parámetros estipulados en la Ley Procesal, por lo que la decisión de incoar proceso inmediato contra el imputado Cortez Ortega no debió basarse en esa actuación preliminar. La diligencia y el acta de su propósito, al generar indefensión material, incurrió en el quebrantamiento de la norma procesal, esto es, la concordancia de los artículos 71°, apartados 1 y 2, literal “c”; y artículo 120° numeral 2 del Código Procesal Penal.

La causal de infracción de precepto procesal es clara y debe estimarse, sin que ello signifique la absolución del procesado, pues su responsabilidad se podrá acreditar con otros medios de prueba.

- En consecuencia, resulta de aplicación lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116 de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, en donde en su Fundamento Jurídico 23-D ordena que la desestimación del proceso inmediato deriva en que la causa se reconduzca al proceso común.

3.1.1. Fundamentos de voto del magistrado Salas Arenas.

- El hecho de que no se haya fijado un límite desde la perspectiva de la conminación penológica para la viabilidad del proceso inmediato merece el establecimiento de un criterio jurisprudencial en aras de la proporcionalidad, ello mientras el Congreso fije a través de una ley los límites que correspondan.
- En el ordenamiento procesal penal encontramos varios límites o vallas normativas cuando nos encontramos ante un delito grave: por ejemplo, el artículo 427° del Código Procesal Penal limita el recurso de casación para los casos de sentencias y autos que pongan fin al procedimiento cuyo extremo mínimo según la pena abstracta supere los 6 años de pena privativa de libertad. Un delito cuya pena abstracta no supere los 6 años (en dimensión abstracta) se puede considerar como menos grave.
- De igual forma, el inciso “b” del artículo 268° delimita que solo los delitos cuya punición sea superior a 4 años de pena privativa de libertad, se le podrá imponer prisión preventiva, con la concurrencia claro está de los otros presupuestos procesales. Si se tiende a excluir del proceso inmediato a todo hecho delictivo que tenga connotaciones graves, y especialmente como el presente caso, que resulta ser

especialmente grave, se debe tomar como parámetros normativos aquellos criterios normativos.

- En el caso concreto, el apresuramiento por pasar de forma directa a la etapa de juicio oral, sin realizar otros actos de investigación, ha dado lugar a diversas afectaciones a derechos reconocidos en la ley fundamental y en la norma procesal. En consecuencia, el límite punitivo para requerir la incoación del proceso inmediato –teniendo en cuenta que se trata de un proceso para tramitaciones sencillas, y delitos que no son graves- no debe superar los 6 años de pena privativa de libertad en extremo mínimo. Como el presente caso era de robo agravado, cuya sanción punitiva estaba fijado de 12 a 20 años, no correspondía su tramitación en la vía inmediata.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

- 4.1. El proceso inmediato es un proceso especial comprendido dentro de las fórmulas de simplificación procesal cuya última modificación legislativa se produjo el 29 noviembre de 2015 con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194. Antes de dicha modificatoria era potestativo para el fiscal requerir al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato, por lo que su aplicación en la práctica era baja: se preferían otras fórmulas de derecho procesal premial, o simplemente se formalizaba investigación preparatoria comunicando al juez de garantías tal decisión.
- 4.2. La obligatoriedad impuesta al fiscal para incoar proceso inmediato en los casos previstos en la norma adjetiva, trajo desde luego, una gran problemática en su aplicación: ¿era posible su incoación para cualquier tipo de delito?; ¿cabía restringir su aplicación en aquellos tipos penales que tenían una especial gravedad desde el punto de vista de la conminación penológica?; ¿todos los tipos de flagrancia delictiva, como la cuasi flagrancia o la flagrancia presunta habilitaban la incoación de proceso inmediato? O lo que es más, ¿era posible condenar a una persona a pesar de que no se tenía certeza de su participación en el hecho punible? Todas estas preguntas sin responder dejaban una sensación de incertidumbre generalizada, no solo entre los operadores de justicia, sino en la ciudadanía en general.
- 4.3. Recordemos que este proceso tiene como notas características, entre otras, su celeridad, la reducción de etapas, y la expedición de una sentencia –condenatoria o absolutoria- en tiempo récord. A pesar que el espíritu de la norma estaba orientado a brindar una respuesta eficiente, satisfactoria y rápida a aquellos casos de delincuencia común, en la práctica se puede advertir la vulneración dentro del proceso –para ser más precisos, en la celebración de la audiencia de incoación, y en la audiencia única de juicio inmediato- de distintos

derechos fundamentales como la libertad individual, defensa eficaz, debido proceso, entre otros. Es por ello que el presente caso es uno de los tantos ejemplos que se pueden tomar de los expedientes judiciales que ilustra, sobre todo, cuándo no se debe incoar proceso inmediato.

- 4.4. Del relato fáctico expuesto, al encausado Miguel Antonio Cortez Ortega se le imputó la comisión del delito de Robo Agravado en agravio de Gloria Rosa Matos Valera. Su actuación dentro del reparto de roles fue la de conducir el vehículo que serviría para transportar a sus coimputados (que no pudieron ser identificados) en la fuga del lugar de los hechos luego de realizar el atraco a sus víctimas. El robo, al haberse realizado durante la noche, a mano armada, y con el concurso de tres personas, cumplía las agravantes contenidas en el artículo 189° del Código Penal, por lo que la sanción punitiva solicitada por el fiscal en su requerimiento acusatorio era de catorce años con seis meses de pena privativa de la libertad, la cual de estimarse sería con carácter de efectiva.
- 4.5. Sin embargo, durante las diligencias preliminares se pudo observar una sucesión de hechos y omisiones que conllevaron a que el proceso inmediato incoado naciera viciado en su origen, algo que los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia no advirtieron: en primer lugar, la agraviada Matos Valera no pudo reconocer al imputado Cortez Ortega en el momento en que ocurrió el robo en su agravio, no pudo verle el rostro, razón por el cual no pudo describirlo en su denuncia policial ni en su declaración preliminar. De manera que llama enormemente la atención que recién lo haga en etapa de juicio oral, perdiendo consistencia por el cambio de versión y por el paso del tiempo.
- 4.6. En segundo lugar, cuatro horas después del atraco se capturó al procesado con el vehículo que habría utilizado para facilitar la huida de sus compinches, realizándose de forma inmediata un primer registro vehicular con resultado negativo para bienes de la agraviada. Esta

diligencia, sin embargo, se realizó sin la participación del representante del Ministerio Público, grave omisión causal de nulidad que conllevó a que esta diligencia sea ampliada, de conformidad a lo previsto en el artículo 337°, inciso 2 del Código Procesal Penal.

- 4.7. En tercer lugar, ya con la participación del fiscal, y con la presencia del instructor policial, y del procesado, se realizó el segundo registro vehicular (ocho horas después de realizado el primero), encontrándose en la maletera del vehículo el bolso de la agraviada con parte de los bienes sustraídos. Sin embargo en esta diligencia no participó el abogado defensor de Cortez Ortega, omisión que no se explica por cuanto no fluían razones de extrema urgencia que impidieran la participación de un abogado o un defensor de oficio, pues el vehículo ya se encontraba asegurado en la Comisaría y el imputado estaba detenido, generando de esta forma indefensión material y el quebrantamiento de la ley procesal (el derecho a ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de investigación, estipulado en el artículo 71°, incisos 1 y 2, literal 'c', en concordancia con el artículo 120°, inciso 2 del Código Procesal Penal).

- 4.8. Llegado a este punto cabe afirmar con total contundencia que la presencia de un abogado defensor, fuera de los supuestos de urgencia y peligro por la demora, es insustituible. Finalmente, en el presente caso no se pudo acreditar de forma fehaciente el cumplimiento de los supuestos de procedencia para incoar proceso inmediato: i) flagrancia delictiva y, ii) noción de prueba evidente. Con respecto al primer supuesto, tal como se ha dejado reseñado en los párrafos anteriores, la agraviada no había visto el rostro del imputado durante el asalto, ni pudo describirlo cuando denunció el hecho ni cuando declaró en sede preliminar. Es más, cuando se efectuó el primer registro vehicular no se encontraron los bienes de la agraviada. La flagrancia, por su propia esencia, requiere de afirmaciones categóricas (declaraciones, testimoniales), y de una acreditación por prueba directa (filmaciones indubitables) que brinden certeza, sin necesidad de inferencias

complejas de la participación delictiva del detenido. Eso no pasó en el presente caso.

- 4.9. Con respecto al segundo supuesto de prueba evidente, esta causal tampoco se cumplió. Lo ideal para satisfacer este supuesto hubiera sido encontrar los bienes de la agraviada en el vehículo conducido por Cortez Ortega, sin embargo, ello no pasó. Tuvo que producirse un segundo registro vehicular para que se encontraran los bienes sustraídos de Matos Valera en la maleta del carro. Sin embargo, tal como se mencionó, en dicha diligencia no participó el abogado defensor del procesado, y tampoco se consignaron las razones por las cuales no estuvo presente. Esto conllevó a la vulneración del derecho de defensa material.
- 4.10. Tal como se aprecia, todas estas vulneraciones fueron debidamente advertidas por la Corte Suprema de Justicia el momento de emitir su decisión, amparando el recurso casatorio interpuesto por la defensa de Miguel Antonio Cortez Ortega, declarándolo FUNDADO por inobservancia de precepto constitucional y por quebrantamiento de precepto procesal; en consecuencia declararon NULA la sentencia de vista recurrida e INSUBSISTENTE la sentencia de primera instancia; y reponiendo la causa al estado que le corresponde: declararon SIN EFECTO todo lo actuado en esta causa desde el auto de incoación del proceso inmediato. Asimismo, ORDENARON que se siga la causa conforme al proceso común u ordinario, y se remitan los actuados a la Fiscalía Provincial para los fines correspondientes.
- 4.11. En lo personal, concuerdo con los fundamentos expuestos en la casación bajo comentario. La Corte Suprema fue muy acuciosa al detectar la violación de distintos derechos fundamentales en agravio del imputado Cortez Ortega durante el trámite del proceso inmediato, causando incluso que este perdiera la libertad, al encontrarse con mandato de prisión preventiva en su contra. Este proceso jamás debió tramitarse bajo los parámetros del proceso inmediato, sino que debió

ceñirse a las reglas del proceso común. La búsqueda de una justicia célere y eficiente no deben ser excusas para atropellar derechos fundamentales tan valiosos para la sociedad, como la libertad individual, defensa material, y debido proceso.

V. BIBLIOGRAFÍA

- CÓDIGO PROCESAL PENAL, PROMULGADO EL 22 DE JULIO DE 2004.
- CUBAS VILLANUEVA, VÍCTOR. El proceso inmediato. Primera edición. Instituto Pacífico, Lima, 2017.

FUENTES ELECTRÓNICAS

- Corte Suprema: ¿Cuándo procede el proceso inmediato? Obtenido de La Ley. El ángulo legal de la noticia: <https://laley.pe/art/12768/corte-suprema-cuando-procede-el-proceso-inmediato#:~:text=El%20proceso%20inmediato%20constituye%20una,la%20responsabilidad%20penal%20del%20imputado.>